

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INCOMPETENCIA DE LOS JUECES DE PAZ PENAL PARA CONTINUAR  
CONOCIENDO DE LOS DELITOS ACAECIDOS POR HECHOS DE TRÁNSITO,  
CUANDO NO CONSTITUYEN DELITOS DOLOSOS DE ACCIÓN PÚBLICA, COMO  
CAUSA DE RECARGA DE TRABAJO PARA LOS JUZGADOS DE PRIMERA  
INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE**



**LUIS ENRIQUE VILLELA ROSAS**

**GUATEMALA, MAYO DE 2009**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LA INCOMPETENCIA DE LOS JUECES DE PAZ PENAL PARA CONTINUAR  
CONOCIENDO DE LOS DELITOS ACAECIDOS POR HECHOS DE TRÁNSITO,  
CUANDO NO CONSTITUYEN DELITOS DOLOSOS DE ACCIÓN PÚBLICA, COMO  
CAUSA DE RECARGA DE TRABAJO PARA LOS JUZGADOS DE PRIMERA  
INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Por

**LUIS ENRIQUE VILLELA ROSAS**

Previo a conferírsele el grado académico de  
**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, mayo de 2009.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejia Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V:	Br. Gabriela Maria Santizo Mazariegos
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. David Sentés Luna
Vocal:	Licda. María Del Carmen Mansilla
Secretario:	Lic. José Luis De León

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. Leonel Armando Mayorga
Vocal: Lic.	Lic. Héctor David España Pinetta
Secretario:	Lic. Ronald Ortiz Orantes

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y del Examen General Público).

*Ana María Arañón Robles*  
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 18 de septiembre de 2008

Licenciado  
Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de la Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencia Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.  
Su Despacho.



Respetable Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy:

Me place saludarle deseándole los correspondientes éxitos a cargo de ese Despacho y demás labores profesionales.

En cumplimiento al nombramiento recaído en mi persona, en mi calidad de Asesor del trabajo de tesis del Bachiller LUIS ENRIQUE VILLELA ROSAS, intitulado "LA INCOMPETENCIA DE LOS JUECES DE PAZ PENAL PARA CONTINUAR CONOCIENDO DE LOS DELITOS ACAECIDOS POR HECHOS DE TRÁNSITO, CUANDO NO CONSTITUYEN DELITOS DOLOSOS DE ACCIÓN PÚBLICA, COMO CAUSA DE RECARGA DE TRABAJO PARA LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE", precedentemente resulta dictaminar respecto a la asesoría del mismo debido a las siguientes justificaciones:

- i.- El contenido objeto de desarrollo, análisis, aportaciones y teorías sustentadas por el autor, ameritó ser calificado de sustento importante y valedero al momento de la asesoría efectuada; circunstancia académica que desde todo punto de vista deben concurrir y son atinentes a un trabajo de investigación de tesis de grado.
- ii.- Aunado a lo expuesto se pudo establecer que el referido trabajo de investigación se efectuó apegado a la asesoría prestada, habiéndose apreciado también el cumplimiento a los presupuestos tanto de forma como de fondo, exigidos por el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Facultad de Ciencia Jurídicas y Sociales, de nuestra Universidad Rectora de la Educación Superior, en el presente dictamen se determina expresamente que el trabajo de investigación cumple satisfactoriamente con los requisitos establecidos en el artículo treinta y dos (32) de dicho Reglamento.
- iii.- El tema seleccionado por el autor reviste vital importancia y en consecuencia constituye un gran aporte académico no solo para nuestra casa de estudios, sino también para el régimen de legalidad, cuya apreciación y ponencia que pueda hacerse del mismo a instancia de ese Despacho resultaría oportuno y admisible, puesto que el espíritu y finalidad en toda elaboración de tesis, se refleja precisamente en hacer valer los aportes insertos en las investigaciones de tesis de grado.
- iv.- Por lo expuesto concluyo que el trabajo de tesis del bachiller Luis Enrique Villela Rosas, no se limita a cumplir únicamente con los presupuestos de presentación y desarrollo, sino también a la sustentación de teorías, análisis, y aportes tanto de orden legal como de academia, ello en atención a las normativas y presupuestos reglamentarios regulados para el efecto, así como a la norma referida objeto de propuesta de reforma, resultando como punto relevante el contenido analítico inserto en todo el trabajo de investigación.

*Ana María Azanón Robles*  
**ABOGADO Y NOTARIO**



v.- En consecuencia en mi calidad de Asesor me permito **DICTAMINAR EN FAVORABLEMENTE**, en el sentido de que el trabajo de tesis de grado del autor, amerita seguir su trámite hasta su total aprobación para ser discutido en su Examen Público de Graduación, y poder optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y a los títulos de Abogado y Notario.

Sin otro particular, me suscribo como su atento y seguro servidor:

Lic. Ana María Azanón Robles  
Asesor, Colegiado 2998.  
Sector B1 manzana D lote 31  
Ciudad San Cristobal  
Tel/ 54780898-22538921

*Ana María Azanón Robles*  
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN  
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

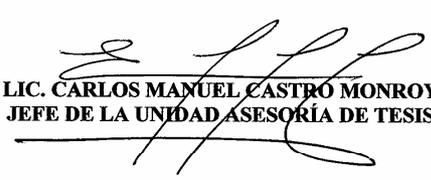
Ciudad Universitaria, Zona 12  
GUATEMALA, C. A.



.UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES. Guatemala, siete de noviembre de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) HECTOR RENÉ GRANADOS FIGUEROA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante LUIS ENRIQUE VILLELA ROSAS, Intitulado: "LA INCOMPETENCIA DE LOS JUECES DE PAZ PENAL PARA CONTINUAR CONOCIENDO DE LOS DELITOS ACAECIDOS POR HECHOS DE TRÁNSITO, CUANDO NO CONSTITUYEN DELITOS DOLOSOS DE ACCIÓN PÚBLICA, COMO CAUSA DE RECARGA DE TRABAJO PARA LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



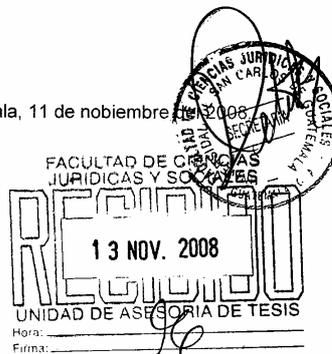
cc.Unidad de Tesis  
CMCM/ragm

**Liic. Héctor René Granados Figueroa**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 5824**

Guatemala, 11 de noviembre de 2008

Licenciado  
Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de la Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencia Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.  
Su Despacho.

Respetable Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy:



De manera atenta me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que, actuando de conformidad con el nombramiento de revisor de tesis emitido por esa Unidad con fecha 7 de noviembre del 2008, he procedido a ejercer tal nombramiento en la Tesis del Bachiller **Luis Enrique Villela Rosas**.

El Bachiller Luis Enrique Villela Rosas presentó el tema de investigación "**LA INCOMPETENCIA DE LOS JUECES DE PAZ PENAL PARA CONTINUAR CONOCIENDO DE LOS DELITOS ACAECIDOS POR HECHOS DE TRÁNSITO, CUANDO NO CONSTITUYEN DELITOS DOLOSOS DE ACCIÓN PÚBLICA, COMO CAUSA DE RECARGA DE TRABAJO PARA LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE**".

De la revisión practicada al trabajo de tesis presentada por el Bachiller Luis Enrique Villela Rosas, se puede extraer que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Facultad de Ciencia Jurídicas y Sociales, de nuestra Universidad Rectora de la Educación Superior, relativos al contenido científico y técnico de la tesis, así como la metodologías y técnicas de investigación utilizadas, siendo las conclusiones y recomendaciones y del trabajo presentado una contribución científica para la Facultad

Por lo expuesto concluyo que el trabajo de tesis del bachiller Luis Enrique Villela Rosas, no se limita a cumplir únicamente con los presupuestos de presentación y desarrollo, sino también a la sustentación de teorías, análisis, y aportes tanto de orden legal como de academia, ello en atención a las normativas y presupuestos reglamentarios regulados para el efecto, así como a la norma referida objeto de propuesta de reforma, resultando como punto relevante el contenido analítico inserto en todo el trabajo de investigación

En consecuencia en mi calidad de revisor me permito **DICTAMINAR FAVORABLEMENTE**, en el sentido de que el trabajo de tesis de grado del autor amerita seguir su trámite hasta su total aprobación para ser discutido en su Examen Público de Graduación, y poder optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y a los títulos de Abogado y Notario.

Sin otro particular, me suscribo atentamente

  
Héctor René Granados Figueroa  
Colegiado 5824  
7ª Ave 15-13 Zona 1,  
Edificio Ejecutivo, 6to nivel, oficina 61.  
Teléfonos: 22538921-58366449

**Héctor René Granados Figueroa**  
**ABOGADO Y NOTARIO**

7ª. Ave 15-13 Zona 1, Edificio Ejecutivo, 6to nivel oficina 61 telefonos 2253892, 58366449

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, C. A.



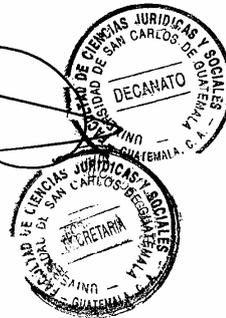
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, dieciséis de marzo del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante LUIS ENRIQUE VILLELA ROSAS, Titulado LA INCOMPETENCIA DE LOS JUECES DE PAZ PENAL PARA CONTINUAR CONOCIENDO DE LOS DELITOS ACAECIDOS POR HECHOS DE TRÁNSITO, CUANDO NO CONSTITUYEN DELITOS DOLOSOS DE ACCIÓN PÚBLICA, COMO CAUSA DE RECARGA DE TRABAJO PARA LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh  
*effl*

*[Handwritten signature]*



## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Gracias por darme la bendición de vivir, por escuchar siempre mis oraciones; por ser la luz que ha iluminado mi camino y la sabiduría que me ha permitido lograr este éxito.

### **A MIS PADRES:**

Amada Amarilis Rosas Velásquez de Villela; mami, gracias por traerme a la vida, el amor, todos sus sacrificios, enseñanzas y principios y no perder la confianza en mí; y César Augusto Villela Absun; Tito, gracias por traerme a la vida, por el amor, por el sacrificio, apoyo incondicional, moral, económico y la confianza, Los quiero mucho.

### **A MIS HERMANOS:**

César Estuardo Villela Rosas y Marco Antonio Villela Rosas; gracias por el apoyo, amor y su comprensión.

### **A MIS TÍOS Y PRIMOS:**

Por el amor y acompañarme en cada momento de mi vida.

### **A LA FAMILIA:**

Diéguez Lezana, por el amor, apoyo incondicional, consejos y confianza que me han brindado.

### **A ELISA NOEMÍ DIÉGUEZ LEZANA:**

Por su amor, respeto, comprensión, apoyo moral y económico incondicional, confianza y consejos; por no dejar que abandonara mi sueño que ahora lo estoy cumpliendo,

### **A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:**

Centro de estudios en el que hoy culmino un peldaño en mi vida profesional; gracias por darme el orgullo de llamarme sancarlista.

**A LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA:**

Especialmente a los catedráticos, que con sus enseñanzas y experiencias fomentaron en mí el amor por la profesión de abogado y notario.

**A MI ASESORA DE TESIS, LICDA. ANA MARÍA  
AZAÑÓN ROBLES; A MI REVISOR DE TESIS,  
LIC. HÉCTOR RENÉ GRANADOS FIGUEROA Y  
A MI CONSEJERA LICDA. ERIKA SOLIS:**

Por sus enseñanzas y conocimientos compartidos a lo largo de este trabajo de investigación.

**AL DOCTOR FERNANDO BELTRANENA:**

Por haber permitido que recuperara mi vista, porque si no fuera por Dios y usted no estuviera logrando este sueño.

**A MIS AMIGOS:**

Por su sincero cariño y su amistad; especialmente a Alejandra Paiz, por haberme apoyado durante mi carrera; gracias por tus palabras de aliento; Arnoldo Valdez y Arely Ramírez, por estar siempre conmigo.

## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Derecho penal.....	1
1.1. Generalidades. ....	1
1.2. Antecedentes históricos.....	2
1.3. Antecedentes del derecho penal guatemalteco.....	4
1.4. Teoría de la ley penal. ....	7
1.5. Concurso aparente de leyes o normas penales.....	10
1.6. Ámbito de validez de la ley penal. ....	11

### CAPÍTULO II

2. Teoría del delito. ....	19
2.1. Concepto de delito. ....	19
2.2. Elementos del delito. ....	19
2.3. La acción y la omisión como elementos del delito.....	20
2.3.1. Las fases del delito o <i>iter criminis</i> .....	22
2.3.2. Ausencia de acción.....	24
2.4. La tipicidad y su ausencia.....	24
2.4.1. Ausencia de tipo y de tipicidad.....	25
2.5. La antijuridicidad.....	26
2.5.1. Ausencia de antijuridicidad. ....	27
2.6. La imputabilidad. ....	29
2.6.1. La inimputabilidad. ....	30
2.7. La culpabilidad y su ausencia. ....	32
2.7.1. La inculpabilidad. ....	36
2.8. La punibilidad y su ausencia.....	38

2.8.1. Excusas absolutorias.....	40
2.9. Condición objetiva de punibilidad y su ausencia.....	40
2.9.1. Ausencia de las condiciones objetivas de punibilidad.....	41

### CAPÍTULO III

3. El derecho procesal penal en Guatemala. ....	43
3.1. Derecho procesal penal. ....	43
3.2. Principios y garantías que fundamentan el proceso penal guatemalteco.....	43
3.2.1. Principios generales. ....	44
3.2.2. Principios especiales. ....	54

### CAPÍTULO IV

4. El proceso penal guatemalteco.....	61
4.1. Concepto y definición. ....	65
4.2. Sistemas procesales. ....	66
4.3. Jurisdicción en el proceso penal. ....	73
4.3.1. Naturaleza jurídica. ....	74
4.3.2. Definición, elementos y clases de jurisdicción.....	74
4.3.3. La jurisdicción en el Código Procesal Penal. ....	78
4.4. Competencia en el proceso penal. ....	79
4.4.1. Definición y clasificación de la competencia.....	81

### CAPÍTULO V

5. Los procedimientos procesales de conformidad con el Código Procesal Penal guatemalteco. ....	83
--	----

	<b>Pág.</b>
5.1. El procedimiento común. ....	83
5.2. Los procedimientos específicos. ....	96
5.3. Análisis jurídico de la incompetencia de los jueces de paz penal. ....	102
5.4 Propuesta de reforma en cuanto a ampliar la compe- tencia de los Juzgados de Paz Penal en materia de delitos cometidos en hechos de tránsito. ....	104
CONCLUSIONES. ....	107
RECOMENDACIONES. ....	109
BIBLIOGRAFÍA. ....	111

## INTRODUCCIÓN

Dentro del derecho procesal penal, las lesiones leves son consideradas como un delito de acción pública a instancia particular, lo cual significa que debe ser perseguido por el Ministerio Público, siempre y cuando conste el consentimiento del agraviado.

El delito de lesiones leves, es el delito culposo que se comete con mayor frecuencia en hechos o accidentes de tránsito ya que, si bien es cierto, el homicidio culposo se comete en gran escala, al momento de que se omite de la estadística este delito culposo de homicidio solamente queda una gran mayoría de lesionados; muchos de ellos con lesiones leves, delito que se cumple muchas veces con culpa, ya sea del piloto automovilista o de los peatones.

El presente trabajo se encuentra plasmado en cinco capítulos, que se refieren en su orden: el capítulo primero al derecho penal, anotándose diferentes definiciones, su origen histórico y evolución a través de los años; el capítulo segundo se refiere a la teoría del delito, anotándose un concepto general de lo que es el delito, así como sus elementos. La basta teoría del delito queda anotada en todos sus aspectos, que se hacen necesarios para establecer que una acción humana es un delito; luego, el capítulo tercero se refiere al derecho procesal penal guatemalteco, indicándose definiciones del derecho procesal penal; en el capítulo cuatro, se analiza el proceso penal guatemalteco, la jurisdicción anotando su definición y sus elementos; así también se refiere a la competencia como aquella atribución, potestad y capacidad de un juez penal para

conocer una materia o asunto determinado, en este caso de delitos o faltas cometidas en el territorio guatemalteco; el capítulo quinto de esta investigación, hace referencia a los procesos penales que se regulan en el Código Procesal Penal. Se anota primero el procedimiento común y a éste se realiza un estudio más profundo en virtud de que la mayoría de sus instituciones se aplican supletoriamente en los procedimientos específicos; sin embargo, también se hace una referencia específica a cada procedimiento que regula el Código Procesal Penal.

Para la elaboración de este estudio, se utilizó el método de análisis – síntesis, con la finalidad de descomponer en partes los datos informativos recabados, a manera de poder estudiarlos por separado a cada uno de ellos y así descubrir la esencia de las instituciones tratadas en la presente investigación; se usaron las técnicas de investigación y las bibliográficas para poder recabar de mejor manera la investigación realizada.

## CAPÍTULO I

### 1. Derecho penal

#### 1.1. Generalidades

Tradicionalmente se ha definido el derecho penal en forma bipartita desde el punto de vista subjetivo y desde el objetivo.

De acuerdo con el derecho penal objetivo se puede decir, que es el derecho del Estado a determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad en su caso.

En una definición sencilla, el autor establece que el derecho penal, es la facultad de castigar que tiene el Estado como único ente soberano.

Desde el punto de vista del derecho penal subjetivo en una definición propia del autor, este es el conjunto de normas jurídico penales que regulan la actividad punitiva del Estado, que determina en abstracto los delitos, las penas y las medidas de seguridad, actuando a su vez como un depositario legal que limita la facultad de castigar del Estado, a través del principio de legalidad.

También es llamado *derecho de defensa* o de reserva que contiene nuestro Código Penal en su Artículo 1, que contiene el axioma máximo del derecho penal, *Nullum crimen, Nullum poena sine lege* (No hay delito, ni pena, sin ley anterior) y que se complementa con el Artículo 7 del mismo cuerpo legal, que contiene la exclusión de analogía.

## 1.2. Antecedentes históricos

Se ha dicho que el derecho penal es tan antiguo como la humanidad misma, ya que son los hombres los únicos protagonistas de esta disciplina de tal manera que las ideas penales han evolucionado a la par de la sociedad.

En el devenir histórico de las ideas penales, la función de castigar ha tenido diversos fundamentos en diferentes épocas y la mayor parte de tratadistas las han planteado así:

### a. Época de la venganza privada

En las primeras etapas de la sociedad cuando el Poder Público no poseía la fuerza necesaria para imponerse a los particulares, la función penal revestía el aspecto de venganza. La época de la venganza privada es la época bárbara de la historia de la humanidad, ya que se accede al impulso de un instinto de defenderse ante la reacción provocada por un ataque considerado injusto.

La venganza particular desde entonces se ha tomado como el inicio de la retribución penal, aunque no se trate de un sistema penal en sí, sino de forma de manifestación individual.

Esta etapa trajo consigo la llamada venganza de sangre, en la cual la pena surgió como una venganza del grupo. La expulsión del delincuente, fue considerada el castigo más grave que podría imponerse. Aparece la Ley del Talión como otra limitación de la venganza privada la

composición, a través de la cual el ofensor o su familia entregaban al ofendido y los suyos cierta cantidad de bienes o de dinero para que éstos no ejercitaran el derecho de venganza.

b. Época de venganza divina

Es la llamada época teocrática, en ésta se sustituye la voluntad individual del vengador por una voluntad divina a la que corresponde la defensa de los intereses colectivos lesionados por el delito. La justicia penal se ejercita en el nombre de Dios, los jueces generalmente sacerdotes juzgan en su nombre.

c. Época de la venganza pública

El poder público ejerce la venganza en nombre de la colectividad o de las personas cuyos bienes jurídicos han sido lesionados. Se caracteriza por la aplicación de penas inhumanas, totalmente desproporcionadas con relación al daño causado.

d. Período humanitario

Se atribuye a la Iglesia el primer paso contra la crueldad de las penas nacidas en la época de la venganza pública que dio como resultado un movimiento humanizador, no sólo de la pena sino del propio procedimiento penal.

Este período comienza a fines del siglo XVIII con la corriente intelectual del iluminismo, su precursor fue César Bonessana, el Marqués de Beccaria; quien con su obra se pronunció abiertamente contra el tormento; para él,

el fin de la pena no era atormentar sino que era impedir al reo causar nuevos daños y retraer a los demás de la comisión de otros iguales.

“Es Beccaria quien tiene el mérito de haber cerrado la época antigua del derecho penal y abrir la denominada época de la edad de oro del derecho penal.”<sup>1</sup>

#### e. Época moderna

Actualmente existe unicidad de criterio de toda la doctrina en cuanto a que el derecho penal es una ciencia eminentemente jurídica, para tratar los problemas relativos al delito, al delincuente, a la pena y a las medidas de seguridad; mientras que las ciencias penales o criminológica, que tienen el mismo objeto de estudio, lo hacen desde un punto de vista antropológico y sociológico.

#### 1.3. Antecedentes del derecho penal guatemalteco

En la historia jurídica guatemalteca se puede contar la promulgación de cinco Códigos Penales hasta la presente fecha.

El primero se promulgó en el año de 1834 durante el gobierno del doctor Mariano Gálvez. El segundo en el año de 1877 durante el gobierno del general Justo Rufino Barrios; el tercero en el año de 1887, durante el gobierno del general Manuel Lizandro Barillas.

---

<sup>1</sup> Raner Solares, Carlos Alfredo. **Beccaria-Derecho penal**. Pág. 25

El cuarto código penal de Guatemala fue promulgado en el año de 1936 durante el gobierno del general de Jorge Ubico; y el quinto que es el actualmente vigente, fue promulgado durante el gobierno del general Carlos Arana Osorio, y entró en vigencia el 15 de septiembre de 1973.

En la época precolombina se penaban delitos como traición, el contrabando, el hurto o el adulterio. En esta época la pena de muerte se cambió por la de esclavitud perpetua o temporal.

La época colonial fue caracterizada por un ordenamiento represivo y cruel, los delitos se penaban con la esclavitud incluyendo a mujeres y niños, ésta podía ser perpetua o temporal; generalmente se conmutaba la pena de muerte por la esclavitud.

En el año de 1530 se dictaron las Reales Cédulas que impusieron limitaciones a los conquistadores y esclavistas, desde entonces se prohibió someter a servir a mujeres y niños menores de 14 años, aún tratándose de rehenes por motivo de guerra. En 1542, se promulgaron las Leyes Nuevas, que abolieron la esclavitud de los indios.

Las Leyes de Indias fueron el principal ordenamiento jurídico aplicado a la Colonia. En este ordenamiento se estableció que los indios eran hombres libres y vasallos de la corona.

Al independizarse Guatemala de España, en nada se modificó la legislación penal vigente en nuestro país, porque se continuaron aplicando los ordenamientos penales de la potencia colonizadora.

El primer intento de reformar ésta situación se dio el 24 de junio de 1834 durante el gobierno del doctor Mariano Gálvez, fecha en la cual se ordenó la promulgación del Código de Livingston, por haber sido tomado y traducido al español.

El general Justo Rufino Barrios acordó nombrar en junio de 1875, una comisión que se encargara de redactar los nuevos códigos para la administración de justicia en Guatemala. Casi a los dos años de integrada la comisión ésta rindió el informe de sus actividades y mandaron a publicar los nuevos códigos penal y de procedimientos penales para la República de Guatemala.

El 15 de febrero de 1889 mediante la emisión del Decreto 419 del Presidente de la República, se promulgó un nuevo código penal. Éste código fue aprobado por el Decreto No. 48 de la Asamblea Nacional Legislativa, de fecha 29 de abril de 1889. En este código el principal avance consistió en la supresión del sistema de penas compuestas para dejarlas fijas a cada delito, sin diversos extremos para el caso de faltar circunstancias atenuantes o agravantes.

El 25 de mayo de 1936 según Decreto 2,164 de la Asamblea Legislativa de Guatemala entró en vigor un nuevo código penal en Guatemala, un código que a criterio de varios juristas guatemaltecos, fue un código de corte de la escuela clásica.

Este código fue reformado por varios decretos presidenciales y decretos del Congreso de la República, los cuales trataron de darle un impulso decisivo a nuestro derecho penal, pero lamentablemente la experiencia ha demostrado que casi la totalidad de ellos además de haberse dictado

en forma casuística, no llenaron las finalidades para las que se les decretó, razones que explican la copiosa emisión de disposiciones legislativas entre 1936 y 1973, lapso durante el cual rigió el Código de 1936 que fue derogado por el Decreto 17-73 actualmente en vigencia.

El Código Penal vigente en nuestro país, es un ordenamiento de tendencia positiva y marcadamente represivo, con un incongruente sistema de penas mixtas para determinados delitos (privación de libertad y multa).

#### 1.4. Teoría de la ley penal

Dentro de la teoría de la ley penal se habla de una serie de principios que el Estado democrático tiene que respetar y garantizar, como lo son:

1. Respeto a la dignidad de la persona humana; debido a que el hombre nunca puede ser objeto, ya que es sujeto cuando el proceso va dirigido a él, por lo cual se abole la tortura y se establece que las penas no pueden ser ni inhumanas ni degradantes.

2. El derecho penal no puede ser moralizador ni imponer una ideología.

3. El derecho penal tan sólo debe alcanzar al culpable por su acción.

4. Sin embargo, el principal principio es el indicado en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el 84 del Código Penal, que es el principio de legalidad ya que no hay delito ni pena sin ley anterior.

a. La ley penal

Se identifica con el derecho penal, aunque hay que decir que el derecho penal es el género y la ley penal es la especie.

La ley penal es aquella disposición por virtud de la cual el Estado crea derecho con carácter de generalidad estableciendo las penas correspondientes a los delitos que define.

Las características de la ley penal son:

a. Generalidad, obligatoriedad e igualdad: La ley penal se dirige a todas las personas que habitan un país; todos están obligados a acatarlas.

b. Exclusividad: Solo la ley puede crear delitos y establecer las penas y medidas de seguridad.

c. Permanencia: Se refiere a que la ley penal permanece en el tiempo y en el espacio hasta que la misma es derogada.

d. Imperatividad: Las leyes penales contienen generalmente prohibiciones o mandatos que todos deben cumplir.

e. Sancionadora: La ley penal impone penas o medidas de seguridad.

f. Constitucional: Se fundamenta en la Constitución Política de la República.

La forma de la ley se refiere a encontrar dónde fue emanada:

- a. Ley formal: precepto que nace del órgano legislativo; y
- b. Ley material: es toda disposición de carácter general acompañada de una sanción punitiva, que no ha emanado del órgano legislativo, tal el caso de los Decretos Ley que dictan los gobiernos de facto.

Al hablar de la especie de la ley penal, el autor se refiere cuales son los otros cuerpos legales no contenidos en el Código Penal.

- a. Leyes penales especiales: Normas jurídicas penales que no estando contenidas precisamente en el Código Penal, regulan la conducta de las personas pertenecientes a cierto fuero o tutelan bienes o valores jurídicos específicos, convirtiéndoles en leyes especiales, tal el caso de la Ley Contra la Narcoactividad, la Ley de Armas y Municiones, etcétera.
- b. Convenios Internacionales: Son tratados celebrados entre distintos países que contienen normas jurídico-penales.

El Código Penal de Guatemala, Decreto 17-73, se divide en:

- a. Parte general: Contiene las normas que establecen cómo se debe aplicar la ley;
- b. Parte especial: Describe los delitos en concreto, con la especificación de la sanción correspondiente; y
- c. De las faltas: Mismas que no son delitos, pero que como conductas antijurídicas, son sancionadas.

La interpretación de la ley penal es un proceso mental que tiene como objeto descubrir el verdadero pensamiento del legislador, o bien explicar el verdadero sentido de una disposición legal.

#### 1.5. Concurso aparente de leyes o normas penales

Hay concurso aparente de las leyes o normas penales, cuando una misma conducta delictiva se encuentra comprendida por dos o más preceptos legales, que la regulan, pero un precepto excluye a los otros en su aplicación en el caso en concreto.

“Los principios para resolver el conflicto de leyes penales, son:

- a. Principio de alternatividad: Se da cuando dos tipos de delitos se comparte como círculos secantes.
- b. Principio de especialidad: En el caso de que una misma materia sea regulada por dos leyes o disposiciones, una general y otra especial, que será la que deba aplicarse al caso en concreto.
- c. Principio de subsidiaridad: Éste consiste en que cuando una ley o disposición legal tiene carácter subsidiario respecto a otra, la aplicabilidad de ésta excluye la aplicación de aquélla. Una ley tiene carácter subsidiario respecto a otra principal, cuando ambas describen grados o estadios diversos de la violación del mismo bien jurídico, de modo que el descrito por la disposición subsidiaria, por ser menos grave que el descrito por la principal, queda absorbido por ésta.

d. Principio de consunción: Surge cuando un hecho previsto por la ley o por disposición legal está comprendida en el tipo descrito en otra y puesto que ésta es de más amplio alcance, se aplica con exclusión de la primera." <sup>2</sup>

#### 1.6. Ámbito de validez de la ley penal

Dentro de la teoría de la ley penal, los ámbitos de validez comprenden varios aspectos, a saber: la validez en cuanto a la materia; en relación al espacio; al tiempo y con respecto a las personas.

En cuanto al ámbito material de la ley penal, lo constituye la ley penal misma; en el orden jerárquico correspondiente, y que en Guatemala a manera de enumeración, sería: la Constitución Política de la República, seguida conjuntamente por los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, ratificados por Guatemala; el Código Penal; el Código Procesal Penal; La Ley Contra la Narcoactividad; La Ley de Armas y Municiones; etcétera.

La validez espacial de la ley penal, se refiere a que normalmente, la función represiva del Estado se lleva a cabo dentro de su propio territorio; en esa forma los límites de éste son también los del imperio de sus reglas jurídicas.

---

<sup>2</sup> Jiménez de Assua, Luis. **Lecciones de derecho penal**. Pág. 91

Sin embargo con frecuencia surgen problemas con respecto a la norma aplicable a situaciones que tuvieron por escenario el territorio de un país extranjero, surgiendo entonces el derecho penal internacional.

El derecho penal internacional ha sido definido por Franz von Liszt como "aquel formado por el conjunto de tratados que imponen a las potencias signatarias la obligación, fundada en el derecho internacional, de decretar las leyes penales nacionales correspondientes a la protección de bienes jurídicos de interés común."<sup>3</sup>

La doctrina establece que el derecho penal internacional, se rige por los siguientes principios:

a. Principio de territorialidad

"Según este principio, la ley debe aplicarse únicamente dentro del territorio del Estado que la expidió, sin importar la nacionalidad de los sujetos a quienes se haya de imponer."<sup>4</sup>

Este principio lo desarrolla el Artículo 4 del Código Penal al explicar que el mismo se aplicará a toda persona que cometa delito o falta en el territorio de Guatemala, o en lugares o vehículos sometidos a su jurisdicción.

---

<sup>3</sup> **ibid.** Pág. 103

<sup>4</sup> Castellanos, Fernando. **Lineamientos elementales del derecho penal.** Pág. 96

b. Principio de personalidad

También llamado principio personal; es el que indica que es aplicable la ley penal de la nación a la cual pertenezca el delincuente, con independencia del lugar de la realización del delito.

c. Principio real

“Este principio atiende a los intereses jurídicamente protegidos y por ello es aplicable la ley adecuada para la protección.”<sup>5</sup> Jiménez de Asúa lo denomina como principio de protección y manifiesta que “el mismo exige la aplicación de la ley del Estado a todas las infracciones que amenacen su seguridad interior o exterior.”<sup>6</sup>

d. Principio universal o de justicia mundial

Conforme a este principio todas las naciones tendrían derecho a sancionar a los autores de determinados delitos, cometidos en territorio propio o ajeno, en tanto estuviera a su alcance el delincuente.

---

<sup>5</sup> **Ibid.** Pág. 96

<sup>6</sup> Jiménez de Asúa. **Ob. Cit.** Pág. 105

e. La extradición

“La entrega del acusado o del condenado, para juzgarlo o ejecutar la pena, mediante petición del Estado donde el delito se perpetró el hecho por aquel país en que buscó refugio.”<sup>7</sup>

Los autores distinguen dos clases de extradición: la activa y la pasiva. La primera es la solicitud de un Estado a otro pidiéndole la entrega de un delincuente; la pasiva es el acto por el cual un país accede a la petición del Estado requirente y remite a la persona solicitada.

Conforme al segundo párrafo del Artículo 27 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “La extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales. Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional”.

En una definición propia, la extradición es el acto en virtud del cual el gobierno de un Estado entrega a otro a un sujeto a quien se le atribuye la comisión de determinado delito, para poderlo someter a la acción de los tribunales de justicia de éste.

---

<sup>7</sup> Jiménez de Asúa, Luis. **La ley y el delito**. Pág. 215

Al hablar de la validez temporal de la ley penal se debe mencionar que "la ley es un acto de voluntad y como tal, no tiene la eficacia universal y permanente del derecho, sino circunscrita a la voluntad que la anima, es decir, limitada al tiempo y al espacio."<sup>8</sup>

Las normas obligan a partir del momento de la iniciación de su vigencia; por ello la ley se da a conocer a los individuos que deben cumplirla.

La vida de la ley, se desenvuelve entre dos momentos: el instante en que nace por promulgación y publicación y aquel en el que muere por su derogación. De la promulgación de la ley, viene la ejecutoriedad y de la publicación surge la obligatoriedad.

"La validez temporal de la ley cesa:

a. Cuando surge otra ley posterior que deroga a la primera o que implícitamente la abroga;

b. Por llevar en el propio texto o en otra ley, de igual o superior rango, la fecha de su caducidad, tal como el caso del Artículo 3 Código Penal que se refiere a leyes temporales o excepcionales; y

c. Por haber desaparecido el objeto, circunstancia o privilegio que le dieron nacimiento."<sup>9</sup>

El Artículo 180 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que la ley empieza a regir en todo el territorio nacional ocho

---

<sup>8</sup> Jiménez de Asúa. **Lecciones de derecho penal**. Pág. 95

<sup>9</sup> **Ibid.** Pág. 95.

días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho plazo.

La extractividad de la ley penal es una excepción al principio general de irretroactividad de la ley, por el cual una ley solo debe de aplicarse a los hechos ocurridos bajo su imperio, es decir bajo su eficacia temporal de validez.

En el Artículo 2 del Código Penal, se establece que si la ley vigente al tiempo en que fue cometido el delito fuere distinta de cualquier ley posterior, se aplicará aquella cuyas disposiciones sean favorables al reo.

La extractividad de la ley penal puede darse de dos formas: retroactividad y ultractividad de la ley penal.

La retroactividad consiste en aplicar una ley vigente con efectos hacia el pasado, a pesar de que se haya cometido el hecho bajo el imperio de una ley distinta y ya se haya dictado sentencia.

Por el contrario, en el caso que una ley posterior al hecho sea perjudicial al reo, entonces seguirá teniendo vigencia la ley anterior, siempre y cuando el hecho haya sido cometido durante su vigencia.

Es necesario, a criterio del autor, mencionar las leyes excepcionales, que son las que fijan por sí mismas su ámbito de validez temporal; es decir, que en éstas se fijan su tiempo de vigencia y duración, regulando determinadas conductas, sancionándolas temporalmente, tal es el caso de las leyes de emergencia.

Al mencionar la validez personal de la ley penal, a criterio del autor, debemos recordar que el principio de la igualdad de los hombres ante la ley está reconocido en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República.

No obstante, en todas las legislaciones se reconocen a manera de excepción del principio de igualdad, constituidas por la inviolabilidad y por la inmunidad; los cuales constituyen privilegios por razón del cargo público, que disfrutaban ciertas personas y prerrogativas procesales de la misma naturaleza, derivadas de la propia Constitución Política o del derecho internacional público.



## CAPÍTULO II

### 2. Teoría del delito

Al tratar este tema, es importante resaltar la necesidad de establecer aunque sea de forma somera, cuales es la principal razón de estudio del derecho penal; el delito y sus fases.

#### 2.1. Concepto de delito

“La palabra delito se deriva de la palabra latina *delinquere*, que significa abandonar o apartarse del buen camino señalado por la ley.”<sup>10</sup>

Ernesto Beling establece que “delito es la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de punibilidad.”<sup>11</sup>

#### 2.2. Elementos del delito

“Guillermo Sauer, construyó filosóficamente los elementos de los delitos así:

---

<sup>10</sup> Castellanos, Fernando. **Ob. Cit.** Pág. 125.

<sup>11</sup> Jiménez de Asúa. **Lecciones de derecho penal.** Pág. 132

Aspecto positivo	Aspecto negativo
Actividad (acción)	Falta de acción
Tipicidad	Ausencia de tipo
Antijuridicidad	Causas de justificación
Imputabilidad	Causas de inimputabilidad
Condicionalidad objetiva	Falta de condición objetiva
Punibilidad	Excusas absolutorias <sup>12</sup>

### 2.3. La acción y la omisión como elementos del delito

El delito es una acción o conducta humana voluntaria, que produce un resultado. La doctrina manifiesta que sólo las personas físicas pueden delinquir. Sin embargo, a criterio del autor, actualmente las personas jurídicas sí pueden ser responsables ante el derecho penal desde el momento que las leyes penales tipifican acciones propias de las mismas; tales como algunos delitos que señala la Ley Contra la Narcoactividad.

A la acción, en sentido estricto, pertenece la voluntad, el movimiento corporal y el resultado. En la falta de acción carecen estos requisitos. Solo el acto voluntario puede ser penalmente relevante. La voluntad implica, sin embargo, siempre una finalidad. No se concibe un acto de la voluntad que no vaya dirigido a un fin.

---

<sup>12</sup> *Ibid.* Pág. 135

El resultado no es sólo el daño cometido por el delito, sino también en mutaciones de orden moral. No existe delito sin resultado, ya que la manifestación de voluntad y el resultado aparecen contemporáneamente y con aspectos inseparables.

La omisión en cambio, radica en abstenerse de obrar, dejar de hacer lo que se debe ejecutar, cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado. Debido a que no se emprende la acción esperada, es que la omisión es punible; siempre y cuando esa acción le sea exigible.

Dentro de la omisión debe distinguirse la omisión simple u omisión propia, de la comisión por omisión u omisión impropia. En los delitos de simple omisión el tipo se colma con la falta de una actividad jurídicamente ordenada, sin requerir de resultado material alguno. En cambio, en los de comisión por omisión, es necesario un resultado material, una mutación en el mundo exterior, mediante no hacer lo que el derecho ordena.

El delito se considera realizado en el momento en que se ha ejecutado la acción delictiva; o en el momento en que se omitió impedir un resultado. El Artículo 20 del Código Penal de Guatemala manifiesta que el delito se considera realizado desde el momento en que se ha ejecutado la acción, en todo o en parte; en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado, y en los delitos de omisión, en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida.

### 2.3.1. Las fases del delito o el *iter criminis*

En derecho penal se conoce como *iter criminis* a la vida del delito desde que nace en la mente de su autor hasta la consumación.

Este se encuentra constituido por una serie de etapas desde que se concibe la idea de cometer el delito hasta que el criminal logra conseguir lo que se ha propuesto, dichas etapas pueden tener o no repercusiones jurídico penales.

Los delitos culposos no pasan por estas etapas; se caracterizan porque en ellos la voluntad no se dirige a la producción del hecho típico penal, sino solamente a la realización de la conducta inicial.

Existen dos fases del *iter criminis*. La fase interna conformada por las llamadas voliciones criminales, que no son más que "las ideas delictivas nacidas en la mente del sujeto activo, que mientras no se manifiesten o exterioricen de manera objetiva no implica responsabilidad penal, ya que el pensamiento no delinque."<sup>13</sup>

La fase externa del *iter criminis* comienza cuando el sujeto activo exterioriza la conducta tramada durante la fase interna, en este momento principia a atacar o a poner en peligro un bien jurídico protegido a través de una resolución criminal.

---

<sup>13</sup> Castellanos, Fernando. **Ob. Cit.** Pág. 276

La acción se consuma en el delito cuando ocurren todos los elementos de su tipificación realizando voluntariamente actos propios del mismo y configurando los elementos que lo integran, lesionando o poniendo en peligro el bien jurídico objeto de protección penal y será sancionada conforme lo establece el Artículo 63 del Código Penal.

La tentativa, difiere de los actos preparatorios ya que en éstos no hay todavía hechos materiales que penetren en el núcleo del tipo del delito; tales actos materiales del mismo pueden ser lícitos o ilícitos; en cambio, en la tentativa existe ya un principio de ejecución y por ende, la penetración en el núcleo del tipo penal. "Penetrar en el núcleo del tipo consiste en ejecutar algo en relación con el verbo principal del tipo del delito que se trate."<sup>14</sup>

En una definición propia puede decirse que tentativa la constituyen todos aquellos actos, encaminados a la realización de un delito comenzando la ejecución por actos externos e idóneos, que no se consuma por causas independientes de la voluntad del agente.

La tentativa imposible ocurre cuando la tentativa se efectúa con medios normalmente inadecuados o sobre un objeto de tal naturaleza que la consumación del hecho resulta absolutamente imposible, el autor solamente quedará sujeto a medidas de seguridad.

El desistimiento ocurre cuando, una vez comenzada la ejecución de un delito el autor desiste voluntariamente de realizar todos aquellos actos que

---

<sup>14</sup> *Ibid.* Pág. 279

consideró necesarios para consumarlos. Solo se le aplicará sanción por los actos ejecutados, siempre y cuando, éstos constituyen delitos por sí mismos.

### 2.3.2. Ausencia de acción

La ausencia de acción es un aspecto negativo, que impide la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, ya sea la positiva o la negativa, la base indispensable del delito.

### 2.4. La tipicidad y su ausencia

Se ha indicado que para que exista un delito, se requiere una conducta, acción o hecho humano; sin embargo, no toda acción o conducta será delictuosa; ya que el siguiente requisito, es que además sea una conducta típica.

No debe confundirse el tipo penal con la tipicidad; ya que el tipo es la creación legislativa que se hace de una conducta en los preceptos penales, mientras que la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

En una definición de tipicidad el profesor mexicano Fernando Castellanos indica que "es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador."<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> *Ibid.* Pág. 166

Por imperativo del principio de legalidad solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tal. Es decir, que es nula la acción del Estado cuando pretende sancionar conductas del ser humano que la ley no ha calificado como acto ilícito.

#### 2.4.1. Ausencia de tipo y de tipicidad

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del tipo, el cual es denominado doctrinariamente como atipicidad. La atipicidad consiste en la ausencia de la adecuación de la conducta al tipo y si la conducta no es típica, no podrá ser delictiva.

“Suele distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el Código Penal. Mientras, la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada.”<sup>16</sup>

La doctrina penal moderna, distingue dos modalidades de atipicidad; “la primera que es conocida como atipicidad relativa que se caracteriza porque la conducta realizada no se subsume plenamente en un tipo penal determinado por ausencia de al menos uno de sus elementos constitutivos.

---

<sup>16</sup> *Ibid.* Pág. 172

La segunda modalidad, implica realmente inexistencia de un tipo penal que describa la conducta en examen, y suele denominarse atipicidad absoluta.”<sup>17</sup>

## 2.5. La antijuridicidad

En virtud de que es un concepto lógicamente negativo, es difícil encontrar en la doctrina un concepto o idea positiva; sin embargo, es aceptado por la doctrina, como antijurídico aquello que es contrario al derecho, así en el ámbito penal precisamente la antijuridicidad sería contrariar lo establecido en la norma jurídica.

Siguiendo en la doctrina un concepto de lo que es antijurídico Jiménez de Asúa nos dice que “será antijurídico todo hecho definido en la ley y que no se encuentra protegido por las causas justificantes.”<sup>18</sup>

Franz von Liszt, citado por el profesor Fernando Castellanos, elaboró una doctrina dualista de la antijuridicidad; distinguiendo así “dos tipos o clases de antijuridicidad: la material y la formal.”<sup>19</sup> “El acto será formalmente antijurídico cuando implique una transgresión a una norma establecida por

---

<sup>17</sup> Jiménez Huerta, Mariano. **La tipicidad**. Pág. 110

<sup>18</sup> Jiménez de Asúa. **Lecciones de derecho penal**. Pág. 176

<sup>19</sup> Castellanos, Fernando. **Ob. Cit.** Pág. 178

el Estado; mientras que será materialmente antijurídico, en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos.”<sup>20</sup>

#### 2.5.1. Ausencia de antijuridicidad

El aspecto negativo de la antijuridicidad lo constituyen las causas de justificación que establece la ley penal, y que son las razones o circunstancias que el legislador consideró para anular la antijuridicidad de la conducta típica realizada, al estimarla lícita o jurídica.

Éstas causas justificativas anulan lo antijurídico de suerte que cuando hay alguna causa de justificación desaparece lo antijurídico; en consecuencia, se anula el delito por considerar que la conducta es lícita o justificada por el propio derecho.

“La principal característica de la causa de justificación, es que excluye totalmente la posibilidad de toda consecuencia jurídica: no solo la penal, sino también la civil, administrativa etc., no sólo respecto al autor, sino también a quienes le han ayudado o inducido, a diferencia de las de inculpabilidad y las excusas legales absolutorias, en las cuales subsiste la responsabilidad civil y la responsabilidad de los partícipes.”<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Romero, Jonathan. **La antijuridicidad en el derecho mexicano**. Pág. 55

<sup>21</sup> Bacigalupo, Enrique. **Manual de derecho penal**. Pág. 117

Para que los efectos de las causas justificantes se produzcan deben concurrir las siguientes condiciones: a) que la situación que de lugar a la permisión no sea provocada; b) que la justificación se limite a la acción necesaria por parte del autor para salvar el bien jurídico el cual no podía ser protegido de otra manera; y c) que el autor obre con conocimiento de las circunstancias de la causa de justificación.

La legislación penal de Guatemala, en su artículo 24, contempla las siguientes causas de justificación:

- a. Legítima Defensa. Esta consiste en repeler una agresión real, actual o inminente en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad en los medios empleados y que no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.
  
- b. Estado de necesidad. Consiste en obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno respecto a un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

- c. Legítimo ejercicio de un derecho. Esto significa que se causará algún daño cuando se obra de forma legítima, siempre que exista la necesidad racional del medio empleado.

## 2.6. La imputabilidad

Para que un sujeto, sea culpable, precisa que antes sea imputable; si en la culpabilidad, intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades.

Para que un individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad para entender y querer, de determinarse en función de aquello que conoce; "la aptitud tanto intelectual como volitiva constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad."<sup>22</sup>

Carrara define la imputabilidad como "el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como a su causa eficiente y libre."<sup>23</sup>

Para el autor, la imputabilidad se puede definir como la capacidad que tiene el sujeto activo del delito para actuar culpablemente.

---

<sup>22</sup> Castellanos, Fernando. **Ob. Cit.** Pág. 218

<sup>23</sup> Jiménez de Asúa. **Lecciones de derecho penal.** Pág. 216

Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen anomalías psicológicas que los imposibilite para entender y querer.

En ocasiones el sujeto antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en situación de inimputabilidad y en esas condiciones produce el delito. A estas situaciones se les denomina *liberae in causa*, que son acciones libres en su causa, pero determinadas en cuanto a sus efectos y ocurren cuando en el momento de la acción faltan los presupuestos requeridos por los respectivos tipos penales y si el agente ha producido voluntariamente la exclusión del elemento faltante, para realizar el hecho punible en estado de incapacidad.

#### 2.6.1. La inimputabilidad

Son aquellas situaciones capaces de anular o neutralizar; tanto el desarrollo mental o la salud mental del agente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para cometer delito.

La inimputabilidad tiene dos niveles, el primero es la incapacidad de comprensión de la antijuridicidad y la segunda es la incapacidad para auto determinarse conforme a la comprensión de la antijuridicidad.

## 1. Eximentes de responsabilidad penal

Este es uno de los elementos negativos del delito, el cual tiene como consecuencia eliminar la responsabilidad penal del sujeto activo.

En la doctrina científica del derecho penal, las causas de justificación son aquellas que tienen la virtud de convertir en lícito un acto ilícito, es decir, que cuando en un acto delictivo aparece una causa de justificación de lo injusto, desaparece la antijuridicidad del delito y como consecuencia se libera de responsabilidad penal al sujeto activo.

El derecho penal guatemalteco actualmente tiene vigente como causas de inimputabilidad las que enumera el Artículo 23 del Código Penal, y que son las siguientes:

- a. El menor de edad; y
- b. Quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente.

La minoría de edad como causa de inimputabilidad, está establecida buscando la seguridad jurídica, de un modo tajante que no admite gradación. De tal modo que solo a partir de los dieciocho años se puede responder a la responsabilidad penal, aunque en el caso concreto se pudiera demostrar que el menor de esa edad tiene la capacidad de culpabilidad suficiente.

Algo similar sucede con la alteración en la percepción; aquí el legislador exige, sin embargo, que la afección lo sea de nacimiento o desde la infancia y que tenga alterado gravemente la conciencia de la realidad, con lo que se alude ya a un dato que afecta a la capacidad de culpabilidad.

## 2.7. La culpabilidad y su ausencia

“En un sentido amplio, puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.”<sup>24</sup>

En una definición propia podemos decir que la culpabilidad es un comportamiento consiente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche debido a que el sujeto actúa en forma antijurídica, pudiendo y debiendo actuar diversamente.

La culpabilidad tiene como característica fundamental ser el elemento subjetivo del delito, refiriéndose entonces a la voluntad del agente para la realización del delito. La culpabilidad radica pues, en la manifestación de voluntad del sujeto activo de la infracción penal que puede tomarse en forma dolosa o bien culposamente, dependiendo de la intención, misma que debe ser deliberada al momento de cometer el delito, o bien de la comisión del delito por negligencia, imprudencia o impericia.

---

<sup>24</sup> **Ibid.** Pág. 234.

Se puede decir que la naturaleza de la culpabilidad es subjetiva en virtud de que la actividad psíquica del sujeto, formada por los motivos, las decisiones de voluntad que toma o deja de tomar el sujeto y los elementos subjetivos del injusto que de no computarse la culpabilidad no podrían ser imputados.

A su vez, la culpabilidad reviste de dos formas, el dolo y la culpa, según el agente dirija su voluntad.

Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa, conocida como dolo; o también por olvido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida, también conocida como la culpa.

Suele hablarse de la preterintencionalidad como una tercera forma de la culpabilidad, y se da cuando el resultado delictivo sobrepasa la intención del sujeto. Sin embargo no es correcto hablar de preterintencionalidad como una tercera forma de culpabilidad, ya que en los delitos puede haber un resultado más allá del esperado modificando el dolo o la culpa. Si se hablara de preterintencionalidad como tercera forma de culpabilidad, tendría que admitirse también la tentativa; siendo esto también incorrecto.

El profesor español, Jiménez de Asúa, define el dolo como "la producción de un resultado antijurídico, con consciencia de que se quebranta el

deber, con las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica."<sup>25</sup>

El dolo propiamente, tiene dos elementos; que son:

1. Elemento intelectual: Éste, está "constituido por la prevención, por el reconocimiento, la representación de un acto típicamente antijurídica, y comprende, antes que todo el conocimiento de los elementos objetivos del delito."<sup>26</sup>
2. Elemento emocional, volitivo o afectivo: Para que haya dolo es menester, que desee la realización de ese resultado típicamente antijurídico.

Según Jiménez de Asúa existe culpa "cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no sólo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor, que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo."<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> Jiménez de Asúa. **La ley y el delito**. Pág. 459

<sup>26</sup> Hurtado Vera, Lorenzo. **La Culpabilidad**. Pág. 54

<sup>27</sup> **Ibid.** Pág. 247

“Los elementos de la culpa, lo constituye la conducta humana, configurando el primer elemento; seguidamente se necesita que esa conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado.”<sup>28</sup>

Los resultados del acto, tienen que ser previsibles y evitables; deben ser tipificados penalmente; además es necesaria una relación de causalidad entre el hacer o el no hacer iniciales y el resultado querido.

El Artículo 12 del Código Penal hace referencia a las diversas formas de la culpa a saber:

1. La imprudencia; que consiste en obrar sin cautela, en contradicción contra la prudencia;
2. Negligencia; lo cual es definido como una omisión, desatención o descuido, consiste en no cumplir aquello que se está obligado, o en hacerlo con retardo; y
3. Impericia; encontrándose ligada al ejercicio de una profesión, arte o industria que exige determinados conocimientos, determinadas habilidades; la sucesión a determinadas reglas impuestas por la ciencia o por la práctica.

---

<sup>28</sup> Castellanos, Fernando. **Ob. Cit.** Pág. 247

### 2.7.1. La inculpabilidad

La inculpabilidad opera cuando se hallan ausentes el conocimiento y la voluntad.

Las causas de inculpabilidad no son causas que eliminan la antijuricidad de la conducta; su razón de ser jurídico penal es simplemente reducir o hacer desaparecer el reproche personal del injusto.

La culpabilidad es un juicio de reproche, de carácter normativo, en los dos niveles expuestos, y queda claro que las causas de inculpabilidad no son cerradas ni excluyentes, puesto que las hipótesis que menciona el legislador son puramente ejemplificativas.

Opera cuando el elemento subjetivo del delito que es la voluntad del agente no existe o no está justificada, es el elemento negativo de la culpabilidad.

Según el Artículo 25 de nuestro Código Penal, solamente hay cinco de inculpabilidad, que son:

1. Miedo invencible: Surge cuando no se actúa de acuerdo a la libre voluntad y se da un tipo de violencia psicológica o moral que influye directa y objetivamente en el ánimo del sujeto, que se ve amenazado

de sufrir un daño igual o mayor al que se pretende que cause.

El miedo, debe ser invencible, que no sea posible sobreponerse; y en cuanto al mal, debe ser real y que sea injusto.

2. Fuerza exterior: Se refiere a la violencia física o material que se torna en irresistible; es ejercida directamente sobre la humanidad del sujeto activo, lo que quiere decir que un tercero le hace obrar como un instrumento.
3. Error: El sujeto debe actuar con conocimiento y querer hacer, lo que hace o bien no haberlo sabido y querido, teniendo al menos la posibilidad de prever el carácter típicamente antijurídico de la acción por él realizada. Este aspecto es conocido en nuestra legislación como legítima defensa putativa, que es un "error en hecho, o error propio, que es cuando el sujeto activo rechaza una supuesta agresión contra su persona, al creerse realmente atacado, pero ésta solo ha existido en la mente del agente."<sup>29</sup> De igual manera se habla del error de derecho que es una equivocación que versa sobre la existencia de la ley que describe una conducta como delictiva; el Código Penal guatemalteco lo denomina como ignorancia, y es un atenuante de la responsabilidad penal; también denominado error impropio.
4. Obediencia debida: Es cuando existe un actuar en cumplimiento de un deber jurídicamente fundado de obedecer a otra persona, y como consecuencia de ello aparece la comisión de un delito. Esta eximente opera entonces dándose la responsabilidad de quien ordenó el acto. Para que pueda operar esta eximente es menester que el mandato no deba tener notoria infracción clara y terminante de la ley, debido a

---

<sup>29</sup> *Ibid.* Pág. 260

que si es ilícito, no es obligatorio y debe emanar de una autoridad superior, al que se debe obediencia.

5. Omisión justificada: Es la conducta pasiva en contra de una obligación de actuar que imponen algunas normas, cuando el sujeto se encuentra materialmente imposibilitado para hacerlo, quedando exento por inculpabilidad; pero esa causa debe ser legítima e insuperable que impide el actuar.

## 2.8. La punibilidad y su ausencia

“Consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. En otros términos, es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada.”<sup>30</sup>

En otras palabras, puede decirse a criterio del autor que la punibilidad es la determinación de la sanción en la ley penal.

El delito es una acción punible, sin embargo una acción puede ser antijurídica y culpable y sin embargo no ser delictuosa, podrá constituir una acción de carácter civil o administrativo, pero para que constituya un delito es necesario que su ejecución se halle conminada por la ley con una pena que sea punible.

---

<sup>30</sup> *Ibid.* Pág. 267

Por lo tanto, la punibilidad viene a ser un elemento de la tipicidad, pues el hecho de estar la acción regulada con una pena constituye un elemento del tipo delictivo.

La pena, "es la real privación o restricción de bienes del autor del delito, que lleva a cabo el órgano ejecutivo para la prevención especial, determinada en su máximo por la culpabilidad y en su mínimo por la personalización."<sup>31</sup>

En cuanto a la variación de la pena, esto se refiere a que a igual delito corresponde pena igual; sin embargo, existen tres variantes que modifican la penalidad:

- a. El buen juicio del juez: Es el margen señalado por la ley en cada norma que establezca una pena, al considerar que ésta tiene un margen de acuerdo con un mínimo y un máximo, dentro del cual el juez podrá imponer la que estime más justa.
- b. Circunstancias atenuantes: Son las consideraciones del legislador para que en determinados casos, la pena correspondiente a un delito se pueda disminuir.
- c. Circunstancias agravantes: Son las consideraciones que el legislador indica en la ley para modificar la pena y agravarla.

---

<sup>31</sup> *Ibid.* Pág. 306

### 2.8.1. Excusas absolutorias

“Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.”<sup>32</sup>

“Son las causas de impunidad que hacen que un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna, por razones de utilidad pública.”<sup>33</sup>

### 2.9. Condición objetiva de punibilidad y su ausencia

Aunque se trata de un elemento del delito, su naturaleza es muy controvertida, pues la mayoría de los autores niegan que se trate de un verdadero elemento del delito, pero se incluye en el tema de la punibilidad por su estrecha relación.

“Está constituida por requisitos que la ley señala eventualmente para que se pueda perseguir el delito.”<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> **Ibid.** Pág. 271

<sup>33</sup> Jiménez de Asúa. **Lecciones de derecho penal.** Pág. 290

<sup>34</sup> **Ibid.** Pág. 279

Las condiciones objetivas son elementos del tipo, algunas veces tiene que ver con la intencionalidad del sujeto, otras con respecto de la perseguibilidad.

“Son presupuestos procesales que a menudo se subordinan a la persecución de ciertas figuras delictivas.”<sup>35</sup>

#### 2.9.1. Ausencia de las condiciones objetivas de punibilidad

La ausencia de condicionalidad objetiva llega a ser el aspecto negativo, de las condiciones objetivas de punibilidad. La carencia de ellas hace que el delito no se castigue.

A manera de ejemplo, la doctrina cita, el presupuesto procesal de que el Juez de Primera Instancia Civil, declare fraudulenta la quiebra, para que pueda ser penalmente perseguible.

---

<sup>35</sup> **Ibid.** Pág. 283



### CAPÍTULO III

#### 3. El derecho procesal penal en Guatemala

##### 3.1. Derecho procesal penal

“Es la rama del derecho que regula la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos y que por tanto fija el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho en los casos concretos, y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerlas.”<sup>36</sup>

A criterio del autor, entonces es el conjunto de normas que rigen las actividades que se desarrollan en una parte del procedimiento y que técnicamente se llaman proceso.

##### 3.2. Principios y garantías que fundamentan el proceso penal guatemalteco

“Los principios procesales, son los valores y los postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas

---

<sup>36</sup> Devis Echandía, Hernando. **Nociones generales de derecho procesal**. Pág. 556

derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas."<sup>37</sup>

Son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal.

Los principios del proceso penal, por sus características pueden dividirse en generales y especiales.

### 3.2.1. Principios generales

Pueden señalarse como principios generales, los siguientes:

#### a. Principio de equilibrio

Protege las garantías individuales y sociales consagradas en el derecho moderno paralelamente a la agilización, y persecución y sanción de la delincuencia y con igual importancia se mejora y asegura el respeto de los derechos humanos y la dignidad del procesado, equilibrando el interés social con la individualidad.

---

<sup>37</sup> Aragonés Aragonés, Rosa. **Temas fundamentales del proceso penal guatemalteco**. Pág. 15

Este principio busca crear mecanismos procesales eficientes ante la persecución y sanción de un ilícito, sin que el imputado de la comisión de un delito pierda los derechos inherentes de la persona humana.

Este principio, deriva en una mejor distribución de funciones procesales:

Investigación y acusación a cargo del Ministerio Público;

Servicio público de la defensa penal, garantizando la defensa en juicio; y

Jueces independientes e imparciales, controlan al Ministerio Público y garantizan los derechos constitucionales.

#### b. Principio de desjudicialización

Este principio permite que los asuntos de menor importancia puedan ser tratados de manera sencilla y rápida, es resultado de la teoría de la tipicidad relevante, que obliga al estado a perseguir de manera prioritaria los hechos delictivos que producen impacto social, teoría que nació por el replanteamiento de las teorías del derecho penal sustantivo referentes a los delitos públicos, ya que materialmente es imposible atender todos los casos por igual y es necesario priorizar.

Busca estimular la aceptación de los hechos por parte del imputado, el pago de las responsabilidades civiles a cambio de beneficios procesales, de tal manera que la finalidad del proceso no solo busca imponer mecánicamente una pena, sino solucionar el conflicto tanto social como individual que ocasiona la comisión de un delito.

El Código Procesal Penal establece cuatro presupuestos en los que es posible aplicar este principio:

1. Criterio de oportunidad;
2. Conversión;
3. Suspensión condicional de la persecución penal; y
4. Procedimiento abreviado.

c. Principio de concordia

Las dos atribuciones esenciales de los jueces son las siguientes: a) definir mediante la sentencia situaciones sometidas a su conocimiento; y b) contribuir a la armonía social mediante la conciliación o avenimiento de las partes en los casos que la ley lo permite.

Tradicionalmente en el derecho penal la conciliación entre las partes solo era posible en los delitos privados, pero por las exigencias modernas se ha llevado esta consideración a los delitos de median, poca o ninguna incidencia social, atendiendo a la falta de peligrosidad del delinciente así como a la naturaleza poco dañina del delito para que a través del avenimiento de las partes se satisfaga el interés público, se resuelvan conflictos penales y se proteja a las víctimas.

En virtud de este principio el fiscal puede renunciar al ejercicio de la acción penal en delitos sancionados hasta por dos años de prisión y delitos culposos, siempre que exista una justa transacción entre las partes y por su

lado el juez, si las partes se avienen, puede suspender condicionalmente el proceso penal.

En los delitos privados y públicos que se conviertan en privados debe obligatoriamente agotarse antes del debate una fase de conciliación. El convenio se hace constar en acta y constituye título ejecutivo.

#### d. Principio de eficacia

Este principio busca diferenciar el interés del Estado, de la sociedad y de los particulares en las distintas clases de delitos, ya que no es lo mismo un crimen que la afectación leve de un bien jurídico tutelado.

Muchos delitos públicos no lesionan a la sociedad creando un excesivo trabajo a los tribunales de justicia que incide en la falta de la debida atención en todos los asuntos.

Lo anterior hace necesario fijar las siguientes prioridades, tanto a los fiscales como a los jueces. Los fiscales deberán primeramente darle preferencia a la investigación y acusación de los delitos graves; así como también impulsar medidas de desjudicialización cuando procedan. Los jueces deben resolver los casos menos graves mediante mecanismos abreviados; así como esforzarse en el estudio, análisis y dirección de los procesos por delitos de mayor incidencia.

Como resultado de la aplicación de la desjudicialización y la concordia en materia penal, el Ministerio Público y los tribunales podrán dedicar más tiempo y esfuerzo a la persecución y sanción de delitos de alto impacto social.

e. Principio de celeridad

Los tratados y acuerdos internacionales ratificados por Guatemala establecen que las acciones procesales deben practicarse inmediatamente, lo cual se refuerza con lo contenido en la Constitución Política de la República, que establece el máximo de tiempo en que una persona detenida puede ser presentada a la autoridad judicial y ésta indagarlo y resolver su situación jurídica.

Los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal impulsan el cumplimiento rápido de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzo, y partiendo que según el Artículo 268 inciso tercero del citado código establece que la prisión provisional por regla general no puede exceder de un año, nos encontramos con que el nuevo proceso penal está diseñado para durar en la mayoría de casos menos de ese plazo.

f. Principio de sencillez

La significación del proceso penal, es de tanta trascendencia, que las formas procesales deben ser simples y sencillas, para expeditar los fines del

mismo, según lo estatuye el Artículo 5 del Código Procesal Penal al tiempo que paralelamente se asegura la defensa; en tal virtud los jueces deben evitar el formalismo.

No obstante lo anterior los actos procesales penales han de observar ciertas formas y condiciones mínimas previstas, pero su inobservancia o los defectos pueden ser subsanados de oficio o a solicitud de parte.

g. Debido proceso

El Estado no puede ejercitar su derecho a la represión más que en la forma procesal y ante órganos jurisdiccionales establecidos en ley.

Este principio obedece a la apertura democrática en Guatemala a partir de 1985 ya que hasta entonces el derecho penal se usaba para encubrir abusos de poder; cuando el derecho penal es un instrumento al servicio de los derechos de las personas y debe realizarse a través de un juicio limpio.

Así juzgar y penar solo es posible si el hecho que motiva el proceso observa las siguientes condiciones:

1. Que el hecho motivo del proceso esté tipificado en ley anterior como delito o falta;

2. Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa que establecen los Artículos 1 y 2 del Código Procesal Penal; el Artículo 17 constitucional, el Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, etcétera;
  3. Que ese juicio se siga ante el tribunal competente y jueces imparciales, como lo garantiza el Artículo 12 constitucional y el Artículo 4 del Código Procesal Penal;
  4. Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario, tal y como lo garantizan los Artículos 14 constitucional, 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el 14 del Código Procesal Penal;
  5. Que el juez, en un proceso justo, elija la pena correspondiente fundamentándose en el Artículo 7 del Código Procesal Penal; y
  6. Que el procesado no haya sido perseguido con anterioridad por el mismo hecho.
- h. Principio o derecho de defensa

Este principio se encuentra en el Artículo 12 de la Constitución y consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial.

El Código Procesal Penal lo desarrolla debidamente, ya que el procesado tiene desde la primera actuación judicial hasta la eventual condena una serie de facultades y deberes que le permiten conocer todas las actuaciones judiciales y contar con defensa técnica.

El derecho de defensa implica entonces, ser advertido del hecho que se imputa, declarar voluntariamente, hacer señalamientos en los actos del proceso, presentar pruebas e impugnar resoluciones, examinar y rebatir la prueba, conocer la acusación, formular alegatos y defensas, contar con asistencia técnica oportuna.

i. Principio de inocencia

Este principio consiste en que toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, el mismo se encuentra garantizado en los Artículos 14 constitucional y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

j. Principio favor rei

Este principio es conocido también como *in dubio pro reo* y es consecuencia del principio de inocencia, ya que en caso de duda y por tanto al momento de dictar sentencia, en caso de existir dudas acerca de la comisión de un ilícito por parte del imputado se deberá decidir a favor

de éste, ya que el propósito esencial de todo proceso penal moderno es garantizar que no se condene a inocentes.

Este principio incluye y fundamenta por ejemplo la llamada *reformatio in peius*, que se refiere a que cuando el procesado es el único que impugna una resolución, el tribunal de alzada no puede modificarla o revocarla en perjuicio del reo; así también por este principio la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y del querellante adhesivo.

La sentencia condenatoria únicamente procede si hay certeza de culpabilidad ya que el favor *rei* es una regla de interpretación que en caso de duda obliga a elegir lo más favorable al imputado.

k. Principio favor *libertatis*

Este principio se refiere a hacer el menor uso de la prisión provisional que históricamente se ha impuesto desmedidamente provocando daños morales, sociales y familiares a personas que por el tipo de hecho delictivo cometido no ameritaban tal medida y que en la mayoría de las veces resultaban inocentes.

Se encuentra garantizado en los Artículos 259, 261 y 262 del Código Procesal Penal de Guatemala.

Este principio tiene como finalidades entre otras, la gradación del acto de prisión y en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad, cuando por las características del delito, pueda preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia. Es decir, reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso, que éste no obstaculice el proceso y asegurar la ejecución de la pena. Así también por este principio se da mayor utilización de medios sustitutivos de prisión.

#### l. Readaptación social

El fin moderno de la sanción penal no busca el castigo de los condenados sino que la reinserción social satisfactoria del condenado, y precisamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Artículo 5 y el Artículo 19 de la Constitución Política de Guatemala, hacen referencia a que las penas privativas de la libertad tienen como objeto la readaptación y reforma de los condenados.

#### m. Reparación civil

El derecho procesal penal moderno, establece los mecanismos que permiten en el mismo proceso, la reparación de los daños y perjuicios provocados al agraviado por el hecho criminal.

### 3.2.2. Principios especiales

#### ➤ Oficialidad

Este principio nace derivado de que en el proceso penal anterior no había división de roles entre el investigar y juzgar, ya que ambos aspectos le correspondían al juez, retardando de gran manera los procesos y provocaba la parcialidad procesal al ser el juez el que investigaba, acusaba y a la vez condenaba.

Lo anterior creó la necesidad de dividir las funciones como forma de especializar y tecnificar las actividades procesales, de evitar la parcialidad y de garantizar una investigación criminal dedicada, correcta, firme completa y exhaustiva y llevó al derecho procesal penal a establecer este principio que obliga al Ministerio Público a realizar o promover la pesquisa objetiva de hechos criminales y a impulsar la persecución penal.

La investigación del Ministerio Público requiere como presupuesto que el hecho pesquisado tenga las características de delito, y a la tarea averiguadora se une la ayuda de la Policía Nacional Civil teniendo el Ministerio Público el poder de dirección.

Es importante establecer que la labor del Ministerio Público es determinar la realidad histórica y no la obligación de obtener una condena, por lo que el

mismo no está obligado a acusar si de la investigación deriva que el imputado no ha cometido el delito.

➤ Principio de contradicción

Para asegurar la imparcialidad del juzgador es necesario permitir a las partes impulsar el proceso bajo la dirección del juez, facilitando la intervención de las partes mediante la oralidad como forma de comunicación procesal, permitiendo al imputado hacer valer sus derechos en libertad y ser presunto inocente hasta la pronunciación de la sentencia pasada por cosa juzgada.

El contradictorio empieza después de agotada la fase de investigación y la intermedia, que precisamente se orientan a determinar si procede o no la apertura del debate; por tal razón las dos primeras etapas procesales no generan materia para fundamentar la decisión del tribunal.

La sentencia, entonces, depende de la valoración que el tribunal de sentencia respectivo haga sobre lo hecho y dicho en su presencia durante el debate. Lo anterior sin perjuicio que desde el momento de ser aprehendido el sindicado tiene medios que le permitan hacer valer sus derechos.

➤ Oralidad

La oralidad significa fundamentalmente la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes medios de la prueba.

Este principio se refiere al debate, debido a que la experiencia ha demostrado que la escritura provoca que los jueces juzguen escritos y actuaciones documentadas que no reflejan la realidad, además al ser oral el debate el juez presta toda la atención del caso al proceso, además de hacer más rápida la fase más importante del proceso: el contradictorio.

➤ Concentración

El juicio propiamente dicho ocurre en el debate, pues las etapas anteriores persiguen esencialmente reunir elementos que permitan la acusación por el Ministerio Público y dictar medidas para asegurar la presencia del inculcado, la continuidad y los resultados del proceso.

Para que las pruebas, argumentaciones y réplicas de acusación y defensa no sean descontextualizadas y facilitar su comprensión y percepción por el tribunal, todos estos actos han de realizarse en una misma audiencia, con marcos de interrupción y suspensión limitados, lo que permite al juzgador una visión concentrada capaz de proporcionar elementos para fundar y razonar su decisión.

En virtud de este principio el debate se realiza de manera continua y secuencial en una sola audiencia o en una serie de audiencias consecutivas que no podrán interrumpirse sino excepcionalmente.

Este principio permite que la prueba ingrese al procedimiento en el menor tiempo posible. Las declaraciones de las partes y todos los medios de prueba son reunidos en una misma oportunidad, el debate en el que se practica, observa y escucha las exposiciones, por lo que quienes participan en una audiencia pública pueden conocer, apreciar y controlar de mejor manera el hecho delictivo que motiva el proceso.

➤ Inmediación

Implica la máxima relación, el más estrecho contacto y la más íntima comunicación entre el juez, las partes, y los órganos de prueba. Permite recoger directamente hechos, elementos y evidencias que dan mayor objetividad y eficiencia a la administración de justicia.

La importancia máxima de este principio es la relación del juez con la prueba ya que se realiza en su presencia, llevándolo a un convencimiento muy diferente a que si se basara únicamente en actas y escritos judiciales.

Durante el juicio oral deben estar presentes todas las partes siendo la condición básica para que pueda realizarse.

➤ Publicidad

Por regla general toda actuación judicial debe ser pública. Pero es natural que sea esencialmente la fase de juicio oral la que interesa a la sociedad, pues la fase preparatoria e intermedia, buscan esencialmente fundar acusación del Ministerio Público, por lo que en éstas la publicidad sólo interesa a las partes.

La publicidad del debate puede limitarse total o parcialmente cuando pueda afectar directamente el pudor, la vida, la integridad de las personas o lesione la seguridad del estado o el orden público, etc.

En la fase preparatoria e intermedia se restringe la publicidad a los particulares, y siempre que no exista auto de procesamiento el Ministerio Público podrá disponer para determinada diligencia la restricción de la publicidad.

Con la publicidad, las actuaciones judiciales penales pueden ser fiscalizadas por las partes y la sociedad, provocando la participación y conocimiento del público y los interesados a la vez que reconoce las garantías individuales que limitan el poder del Estado.

➤ Sana crítica razonada

Históricamente los jueces han aplicado la norma abstracta de manera mecánica, dejando la justicia en segundo plano, esto a través de la prueba tasada o legal.

Actualmente, los jueces deben incluir en su resolución las razones, causas y valoraciones que tuvieron en cuenta para decidir en un determinado sentido, y considerar las pruebas de cargo y descargo que se hayan presentado en el transcurso del debate.

La sana crítica razonada obliga a precisar en los autos y en las sentencias, de manera explícita, el motivo y la razón de la decisión, lo cual hace al juez reflexivo y lo obliga a prestar atención al debate y al examen de las leyes y doctrinas que tiene relación con la cuestión litigiosa.

Los numerales 3 al 5 del Artículo 389 del Código Procesal Penal establecen los puntos de la sentencia penal en los cuales ha de emplearse la sana crítica razonada.

➤ Doble instancia

La Constitución de la República de Guatemala, determina que en ningún proceso habrá más de dos instancias.

El Código Procesal Penal introduce nuevas formas de los medios de impugnación en el sentido que si una resolución es impugnada sólo por el imputado, o por otro a su favor no podrá ser modificada en perjuicio del imputado, conforme lo regula el Artículo 422.

Al tribunal de alzada sólo le corresponde controlar la aplicación de la ley sustantiva y procesal, concretándose a la revisión de los presupuestos o fundamentos de la parte dispositiva de la sentencia.

➤ Cosa juzgada

Los procesos penales no pueden ser interminables y deben dar seguridad a las partes y a la sociedad, así como certeza a la actividad jurisdiccional, ya que cuando el proceso ha concluido no podrá abrirse de nuevo.

Lo anterior se obtiene mediante el principio de la cosa juzgada, es decir que una vez agotados todos los recursos que la ley otorga a las partes o no usados en tiempo los mismos, quedará firme la sentencia y deberá de ejecutarse, y en consecuencia se ordenará cerrar el caso y no abrirse más.

## CAPÍTULO IV

### 4. El proceso penal guatemalteco

Es frecuente que se utilice con idéntico significado de la palabra proceso, la palabra procedimiento. Sin embargo, hay que tomar en cuenta que mientras proceso es la connotación sistematizadora y general; el procedimiento es el trámite específico para cada caso particular, por ejemplo, el Código Procesal Penal, registra un procedimiento distinto en cuanto al procedimiento común, cuando se trata de faltas, puesto que éste último carece de tantas formalidades y es extremadamente breve; por esa razón, se incluye en el apartado de los procedimientos específicos.

El procedimiento es el modo que deben observar las actuaciones jurisdiccionales, o sea, la manera de actuar conforme a lo establece la ley, o como opina Cabanellas: "El procedimiento es la forma y el proceso el fondo. El primero actúa de continente o molde; el segundo, de contenido o fisonomía. El procedimiento constituye el camino; el proceso, el vehículo que permite recorrerlo a las partes y a los órganos públicos que lo transitan."<sup>38</sup>

"Otras dos voces que también se aplican erróneamente en sustitución de proceso y de proceso penal, son causa y litigio. La palabra causa, debe advertirse que al utilizarse procesalmente, se está confundiendo el

---

<sup>38</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho elemental**. Pág. 321

antecedente con el consecuente, ya que causa es la razón que impele a hacer una cosa para obtener un resultado, y esa razón, jurisdiccionalmente, es la facultad de querellarse o denunciar una infracción punible, que trae como resultado la iniciación de un proceso y si a ese resultado, que es el proceso, le llamamos causa, se estaría confundiendo ésta con su efecto. Litigio en cambio, quiere decir pleito, por lo que tampoco es un término apropiado en el derecho procesal penal y su frecuente aplicación en el mismo, ha de atribuirse a la influencia del derecho civil, en el que la palabra litis, significa controversia o conflicto de intereses particulares, patrimoniales y muy personales, que no son los ingredientes necesarios del proceso penal.”<sup>39</sup>

La doctrina guatemalteca, con la cual el autor concuerda, manifiesta que la acepción adecuada a la actividad jurisdiccional que se refiere a las acciones punibles sería el proceso penal, ya que con ella se caracteriza claramente al instrumento legal para juzgar.

El proceso penal se considera como el medio ineludible para que la función jurisdiccional actúe ante la alteración del ordenamiento jurídico en materia criminal, debiendo el Estado intervenir a través de los tribunales del ramo penal, en ejercicio de la obligación de proporcionar seguridad. El proceso penal, debe ser impulsado de oficio, pues no cabe la posibilidad de defender los intereses de modo particular, ni restablecer agravios por actividad propia o personal.

---

<sup>39</sup> Valenzuela O. Wilfredo. **El nuevo proceso penal**. Pág. 28

El proceso penal sólo será válido cuando también tenga concordancia con las normas, principios y valores supremos, o sea, los derechos humanos garantizados por la Constitución Política de la República y los tratados internacionales ratificados por Guatemala.

“El proceso penal implica el derecho a la justicia, de manera que se confíe en un sistema jurisdiccional que sea imparcial, independiente, sensible y de oportunidades de acceso a la consecución de la justicia para toda persona, en igualdad de condiciones.”<sup>40</sup>

En cuanto a la naturaleza de una figura jurídica es establecer el ser de ella, investigar cuál es su verdadera esencia, indagar lo que es en sí como fenómeno jurídico.

A criterio del autor las siguientes teorías explican la naturaleza jurídica del proceso penal, a saber:

- a. Teoría de la relación jurídica: en el proceso penal se da una relación de derecho público, entre el juzgado y las partes, en la que cada uno tiene derechos y obligaciones plenamente establecidos, debiendo darse para su existencia los presupuestos procesales siguientes:

---

<sup>40</sup> *Ibid.* Pág. 30

1. La participación de las partes principales; y
2. La comisión del delito.
3. La existencia del órgano jurisdiccional

b. Teoría de la situación jurídica: Es la que dice que son las partes, las que dan origen, trámite y conclusión al proceso penal, no teniendo importancia la participación del juzgador.

Así también, a criterio del autor, es menester establecer las finalidades del proceso penal. El mismo doctrinariamente tiene fines generales y específicos.

Los fines generales son los que coinciden con los del derecho penal, en cuanto tiende a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia, y además coinciden con la búsqueda de la aplicación de la ley a cada caso concreto, es decir, investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado. Los fines específicos, tienden a la ordenación y al desenvolvimiento del proceso y coinciden con la investigación de la verdad efectiva, material o histórica, es decir, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes conforme a la realidad de los hechos y como consecuencia de una investigación total y libre de perjuicios. La reintegración del autor y la seguridad de la comunidad jurídica.

El Código Procesal Penal, en el Artículo 5 al respecto indica que el proceso penal tiene por objeto o finalidad específica la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser

cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicato; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

Alberto Herrarte indica que "el objeto del proceso es la materia sobre la que recae la actividad de las partes y del órgano jurisdiccional."<sup>41</sup>

Clariá Olmedo considera como "objeto material del proceso penal al juicio mismo, para obtener la finalidad más característica, como lo es la resolución definitiva, traducida en el principio de cosa juzgada."<sup>42</sup>

Entonces, el objeto básico del proceso penal estaría centralizado en la actividad de los sujetos principales que frente a la actividad estatal de juzgar, afirma una concreta pretensión de justicia penal.

#### 4.1. Concepto y definición

El proceso penal, a criterio del autor es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo por medio de la averiguación de la perpetración de los hechos delictivos, la participación del sindicato, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada y la ejecución de la misma.

---

<sup>41</sup> Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal**. Pág. 55

<sup>42</sup> Valenzuela O. Wilfredo. **Ob. Cit.** Pág. 47

## 4.2. Sistemas procesales

La historia nos ha demostrado que en su trayecto, los pueblos han adquirido y configurado determinadas formas del proceso penal, las cuales se han adecuando a las circunstancias económicas, sociales y políticas de los mismos, de donde han surgido tres sistemas procesales básicos, siendo ellos el inquisitivo, el acusatorio y el mixto.

En cada uno de ellos la función de acusación, de defensa y de decisión reviste diversas formas, por la naturaleza misma de cada sistema procesal. A criterio del autor se hace necesario realizar el estudio de los sistemas procesales, para estar en condiciones de comprender en mejor forma el sistema procesal penal imperante en nuestro país.

### a. Sistema inquisitivo

“Este sistema tuvo su origen en Roma y su denominación proviene del vocablo “inquisito”. Después de varios siglos de vigencia y ya en época avanzada del imperio, la *accusatio* cede su puesto a una nueva forma de procedimiento conocida como *cognitio extra ordinem*, derivada de las nuevas ideas políticas, de las necesidades de la expansión y de la pasibilidad de los ciudadanos en su función de acusar, motivada por el cambio de costumbres.”<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> *Ibid.* Pág. 40

“Los antecedentes históricos del sistema inquisitivo se remontan al derecho romano, específicamente en la época de Dioclesiano, por el poder absorbente del emperador que hacía las veces de Juez; alcanzó su mayor esplendor en la edad media, en donde el delito se convierte en un pecado y por lo tanto, la confesión del reo adquiere una importancia fundamental; este sistema fue adoptado rápidamente en la generalidad de países europeos.”<sup>44</sup>

El proceso inquisitorio es cruel y viola las garantías individuales. Este sistema establece la forma escrita, la prueba legal y tasada, la secretividad y tiende a que las funciones procesales de acusación, defensa y decisión se concentren en el juzgador.

Ante tales características el proceso penal en la etapa medieval se tornó en lento e ineficaz. El imputado se convierte en un objeto y deja la condición de parte. Daba lugar a que los delincuentes de clases sociales bajas les fueran impuestas penas graves y gravísimas, y a los integrantes de las clases sociales altas se les impusieran penas leves. En esa época, el proceso penal empezó a tomar un carácter político y de defensa de la clase dominante.

En este sistema los magistrados o jueces son permanentes; el juez es el mismo sujeto que dirige la investigación, acusa y juzga; la acusación la puede ejercer indistintamente el procurador o cualquier persona; la denuncia es secreta; es un procedimiento escrito, secreto y no contradictorio en el que impera con relación a la valoración de la prueba el

---

<sup>44</sup> Gara, Omeba. **Enciclopedia jurídica bibliográfica, tomo XIII.** Pág. 384

sistema legal o tasado; finalmente en relación a las medidas cautelares la prisión preventiva constituye la regla general.

“Florián expresa, que en este sistema, las funciones de acusación, de defensa y de decisión están en manos de una sola persona, que es el juez.”<sup>45</sup> Los actos procesales no se cumplen en forma continua y como éstos son escritos, la decisión final la puede dictar cualquier juez, aunque no haya participado activamente en ninguna actividad procesal. El juez dispone de amplios poderes de investigación para dirigir el proceso, recabando todas las pruebas.

#### b. Sistema acusatorio

“Este sistema es el más antiguo y su denominación proviene del vocablo *acusatio*. Tuvo sus orígenes en la época antigua, en Grecia, y fue mejorado en Roma.

En el proceso histórico, el sistema acusatorio es el que se manifiesta en primer lugar, y así haciendo referencia al procedimiento seguido por los atenienses, en el que, con las limitaciones debidas a las ideas políticas y sociales de la época, encontramos el principio de la acusación popular mediante la cual, todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o la Asamblea del Pueblo. El acusador debía ofrecer las pruebas y el imputado podía solicitar

---

<sup>45</sup> *Ibid.* Pág. 384

un término para su defensa, no obstante estar autorizada la tortura. El debate era público y oral.

El sistema acusatorio puro se encuentra establecido en Inglaterra, país que desde que lo instauró, no ha interrumpido su aplicación por otra clase de proceso. Es en dicho país donde se establece el Gran Jurado. Este sistema es instaurado por los ingleses en los Estados Unidos de Norteamérica."<sup>46</sup>

En este sistema concurren los principios de publicidad, oralidad y contradicción, imperando además los principios de igualdad, moralidad y concentración de todos los actos procesales. Se inicia a instancia de parte, dándole la vida a la acción popular, ya que se da derecho de acusar, no sólo a la víctima, sino a cualquier ciudadano.

Las pruebas son propuestas y aportadas libremente por las partes y la valoración la efectúa el juzgador de acuerdo al principio de libre valoración de la prueba conocido como sana crítica razonada; el juez únicamente es el mediador durante el proceso penal, ya que se limita a presidir y encara los debates, mientras que es un fiscal el encargado de acusar y el procesado goza del derecho fundamental de defensa técnica.

Este sistema ha sido adoptado por muchos países europeos, en Estados Unidos de América, Puerto Rico, para su efectividad se requiere un buen equilibrio no sólo cultural sino social y político, ya que su desarrollo y eficacia

---

<sup>46</sup> Herrarte, Alberto. **Ob. cit.** Pág. 38

en una sociedad dependen en gran medida de que se cumpla con el valor justicia.

### c. Sistema mixto

Tratando de encontrar un proceso adecuado e intermedio entre los sistemas procesales anteriormente citados, donde se mantuviera la secretividad en aquellas diligencias en que dicha exigencia fuera indispensable, y la publicidad al recibir la prueba y presentar los alegatos, se ensayaron fórmulas procedimentales que mezclaron lo secreto y lo escrito del sistema inquisitivo y lo público y oral del sistema acusatorio.

En este sentido, fueron los franceses quienes encontraron el proceso adecuado; y de ahí que, en la actualidad, ya son varios los países que aplican fórmulas idénticas a las de los franceses; tales son los casos de Costa Rica y Argentina.

“El sistema mixto ha nacido de una aspiración, o mejor dicho, de una necesidad, la necesidad de conciliar hasta donde sea posible los dos principios fundamentales del sistema acusatorio e inquisitivo; es decir, el interés individual del procesado y el de la sociedad, como ofendida, se considerada facultada para castigar al delincuente. Con esa conciliación, como es natural, se persigue la finalidad de buscar la manera de que no se sacrifique un principio en favor de otro. Por esa causa es que dentro del sistema procesal mixto, se combinan los caracteres del acusatorio y del

inquisitivo para garantizar de ese modo, en forma equitativa, los derechos de la acusación y la defensa."<sup>47</sup>

"Con la Revolución Francesa abandona Francia el sistema tradicional establecido por la ordenanza de Luis XIV y adopta el sistema acusatorio anglosajón, que tiene corta vigencia. En 1808 se emite el Código de Instrucción Criminal, que perfecciona un sistema mixto, que es el que ha servido de modelo a la mayor parte de los códigos procesal penales modernos. Según este Código, existe una primera etapa preparatoria de instrucción eminentemente inquisitiva, secreta y sin contradictorio, cuyos actos no tienen mayor validez para el fallo. La segunda etapa es oral y pública, con garantía del contradictorio. Subsiste el jurado de decisión pero se suprime el jurado de acusación y en su lugar se establece la Cámara de Acusación, o sea, a donde pasan los asuntos después del período preparatorio, para los efectos de la acusación. El Fiscal del Ministerio Público interviene como único acusador y el ofendido solamente tiene el ejercicio de la acción civil. En la actualidad, la fase de instrucción tiene cierta oportunidad de contradictorio. En 1958 ha sido emitido un nuevo código en el que se permite al ofendido el ejercicio de la acción penal y se establece el juez de aplicación de penas."<sup>48</sup>

En Guatemala, se han dado muchos intentos de reformar la legislación procesal penal, pero es hasta ahora que se ha puesto en vigencia un proceso penal con características del sistema procesal mixto, adaptado a nuestra realidad nacional y contenido en el Decreto número 51-92 del Congreso de la República, vigente a partir del uno de junio de 1992.

---

<sup>47</sup> Castellanos, Carlos. **Derecho procesal guatemalteco**. Pág. 6

<sup>48</sup> Herrarte, Alberto. **Ob. Cit.** Pág. 41

Las principales características de este sistema penal son:

- a. Es una combinación del sistema inquisitivo que aporta la fase de instrucción y del sistema acusatorio, que aporta la fase del juicio denominada también debate, plenario o decisiva;
- b. Su principal objetivo es equilibrar los intereses del individuo con los intereses de la sociedad;
- c. En la etapa de instrucción predomina la secretividad, la brevedad o sumario, la investigación sin contradictorio. En la fase del juicio por su parte, predomina la oralidad, la publicidad, la inmediación y la economía procesal;
- d. La prueba es de libre valoración por el juzgador, lo que se conoce como sana crítica, o lo que el actual Código Procesal Penal denomina sana crítica razonada; y
- e. El tribunal no interviene en la instrucción del proceso y puede ser unipersonal a través del juzgado de primera instancia o colegiado a través del tribunal de sentencia.

Mariconde Vélez señala que "el juicio oral, público, contradictorio, continuo, se presenta como el mecanismo más práctico para lograr la reproducción lógica del hecho delictuoso; como el más eficiente para

descubrir la verdad; como el más idóneo para que el Juez forme su correcto y maduro convencimiento, como el más capaz de excluir el arbitrio judicial y dar a las partes oportunidad para defender sus intereses, como el que permite al contralor público de los actos judiciales, que es fuente de rectitud, de ilustración y de garantía de justicia; como el que mejor responde a las exigencias constitucionales."<sup>49</sup>

#### 4.3. Jurisdicción en el proceso penal

Para referirse a la jurisdicción, se debe recordar que los conflictos que surgían a lo largo de la historia de la humanidad, tuvieron que ser resueltos por un tercero. Este tercero interviniente en calidad imparcial, ha sido mayormente el Estado, que a través de procedimientos específicos hace actuar el contenido de la ley, que él mismo crea, aplicando el derecho a un caso concreto, ejerciendo con ello lo que se llama jurisdicción.

El Artículo 203 de la Constitución, establece que la función jurisdiccional es una función propia del Organismo Judicial. Así también el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial, otorga la facultad jurisdiccional al Organismo Judicial; ambos preceptos hacen exclusivo su ejercicio con la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

Se deduce pues, que en toda sociedad organizada, la jurisdicción está a cargo de peritos en derecho; no será decisión de los particulares o

---

<sup>49</sup> Gara, Omeba. **Ob. Cit.** Pág. 384

cualquier otra autoridad, es por eso necesario que el órgano encargado de esta función jurisdiccional que goce de autonomía, exclusividad e independencia.

#### 4.3.1. Naturaleza jurídica

Aun cuando etimológicamente jurisdicción significa declarar el derecho, el término se aplica en diferentes sentidos, desde sinónimo de autoridad, hasta como el conjunto de atribuciones para gobernar en determinada esfera territorial, de manera que la función se extiende a todo órgano estatal, circunstancias que la doctrina no comparte, puesto que “la naturaleza jurídica de la función jurisdiccional está considerada como la facultad que tiene el Estado para administrar justicia por medio de los órganos jurisdiccionales instituidos para tal efecto.”<sup>50</sup>

#### 4.3.2. Definición, elementos y clases de jurisdicción

Al definir la jurisdicción, se dice que “es el conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial.”<sup>51</sup>

También puede ser considerada como la potestad de conocer y fallar en asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza, según las disposiciones legales o el arbitrio concedido.

---

<sup>50</sup> Valenzuela O. Wilfredo. **Ob. Cit.** Pág. 88

<sup>51</sup> Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 220

La jurisdicción es a criterio del autor, la facultad estatal y exclusiva de administrar justicia penal, específicamente a través de los Juzgados y tribunales, órganos creados para ejercer esa función.

Según la doctrina el juez es investido con jurisdicción para administrar justicia, jurisdicción que tiene los siguientes elementos o poderes:

➤ Notio

El Artículo 37 del Código Procesal Penal, señala que es una facultad y un derecho exclusivo de los jueces para conocer cuestiones específicas.

Los Artículos 88 y 95 de la Ley del Organismo Judicial señalan los deberes y las facultades para los jueces y magistrados del ramo penal, como integrantes de la jurisdicción ordinaria, facultades que son irrenunciables.

En conclusión y agregando al contenido del Artículo 37 del Código Procesal Penal, la notio es una facultad y un derecho exclusivo de los jueces del ramo penal, para conocer de los asuntos concretos y específicos derivados de las infracciones punibles.

➤ Vocatio

Consiste en la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio, y si eso no se consiguiera, se continuaría el trámite procesal como la rebeldía del Artículo 79 del Código Procesal Penal, o la imposibilidad de participación del denunciante en el proceso del caso, según el Artículo 300 del mismo cuerpo legal.

➤ Imperium o coertio

Es la coerción que utiliza el juez con base en la ley, para el cumplimiento de sus resoluciones, sirviéndose, incluso de la fuerza pública.

A eso se refiere el Artículo 203 de la Constitución, al establecer en su primer párrafo que los demás organismos del Estado deben prestar auxilio para que se cumplan las decisiones judiciales.

El Artículo 157 del Código Procesal Penal, también requiere la colaboración de las autoridades y entidades públicas, tanto a los tribunales como al Ministerio Público y a la Policía Nacional Civil.

➤ Iudicium

Consiste en el poder de dictar el derecho, de decirlo por medio de una sentencia que debe pasar por cosa juzgada.

El vocablo se ha extendido a las acepciones de cualquier resolución judicial, pero referidos siempre a un caso específico, de ahí la obligación de los jueces de conocer y decidir por sí los asuntos sometidos a su conocimiento, según el Artículo 113 de la Ley del Organismo Judicial.

➤ Executio

Es la facultad del juez para ejecutar lo acordado directamente por el juez. En lo relativo a la materia penal, por mandato del Artículo 51 del Código Procesal Penal, serán los jueces de ejecución los encargados para que haya vigilancia, respeto y dignidad para el sentenciado.

En lo que se refiere a las clases de jurisdicción, es frecuente que la misma sea clasificada por los juristas, situación que es muchas veces copiada por las legislaciones.

“Así la historia del derecho procesal es ilustrativa de esta clasificación, según se han adoptado particulares intereses a las decisiones judiciales, clasificándola en:

- I. Jurisdicción convencional: Es la que previamente acuerdan las partes, como el arbitraje.
- II. Jurisdicción correccional: Es la que se aplica para corregir faltas u otras infracciones mínimas.
- III. Jurisdicción de espolios: Propia del derecho canónico, pero con intervención del Estado, para decidir la vacancia de bienes de obispos fallecidos.
- IV. Jurisdicción de la hacienda pública: Aplicada en materia fiscal o tributaria.
- V. Jurisdicción voluntaria: Que se caracteriza por la falta de contradictorio.
- VI. Jurisdicción administrativa: Decisión sobre las reclamaciones a que se sujetan los actos administrativos."<sup>52</sup>

#### 4.3.3. La jurisdicción en el Código Procesal Penal

---

<sup>52</sup> Valenzuela O. Wilfredo. **Ob. Cit.** Pág. 97

La misma se encuentra contenida en el Artículo 37 del Código, que establece que los delitos y las faltas son del conocimiento exclusivo propio de la jurisdicción penal, cuyos tribunales, en forma exclusiva, conocen, deciden y ejecutan las resoluciones.

Esta jurisdicción comprende todo el territorio nacional, excepto otras leyes, principalmente tratados internacionales, según lo establece el Artículo 38.

El Artículo 39 hace irrenunciable e indelegable la jurisdicción.

#### 4.4. Competencia en el proceso penal

La competencia surge en el momento en que hubo diversidad de juzgadores y distintos órganos jurisdiccionales, resolviendo así la gama de conflictos nacidos de las relaciones sociales, más agudos en cuanto esas relaciones sociales son producto del régimen de propiedad privada, uno de los factores para darse la falta de congruencia entre las relaciones y las fuerzas productivas.

La competencia presenta dos características inherentes, como resultado de ser una atribución del poder legal dentro del orden público, y específicamente por implicar lo procesal penal, sistemas, principios y formas que deben garantizar el reconocimiento de la persona como ser humano, haciendo estas razones que la competencia sea improrrogable.

La obligación de asegurar el respeto a un juicio esencialmente legal, le dan a la competencia el criterio de extensiva a todas sus incidencias.

Así también, las características específicas de la competencia, son:

a. Improrrogabilidad

El Código Procesal Penal recoge esta característica de la competencia, por el principio de indisponibilidad, para que la actividad de las partes se sujete a la ley y someterse así al conocimiento de un solo juzgador, sin facultades de cambiarlo, a no ser por las excusas o recusaciones, que están determinadas por la ley.

El Artículo 113 de la Ley del Organismo Judicial y el Artículo 13 del Código Procesal Penal, establecen que los jueces no pueden delegar en otros jueces o renunciar al ejercicio de su función, sino en los casos de ley.

b. Extensión

Con base en el poder jurisdiccional, la extensión de la competencia penal, consiste en el conocimiento que debe tener el juez en el proceso penal y en todas sus incidencias, de manera que no sólo realiza actos de trámite, sino que decide y ejecuta lo decidido, excepto en las sentencias, que corresponden a jueces específicos.

#### 4.4.1. Definición y clasificación de la competencia

“La atribución, potestad y capacidad de un juez para conocer sobre una materia o asunto determinado.”<sup>53</sup>

Dentro de la función jurisdiccional, la competencia es la cualidad, idoneidad o aptitud que son propias de los jueces; dan incumbencia y establecen obligaciones para conocer de un juicio o una causa, de acuerdo a la naturaleza de los asuntos, o sea que se trata de una facultad, en tanto que la jurisdicción es una potestad que es diferente a la competencia, restringida ésta a asuntos determinados y para evitar la superposición que implicaría un solo juez.

Tres son los criterios que sostienen la clasificación de la competencia y las bases para determinarla.

Estos criterios son el objetivo, el funcional y el territorial, y se pueden definir o enunciar así:

1. Competencia objetiva: Ésta se toma según la materia o la naturaleza de la infracción, es decir, los delitos o las faltas.

---

<sup>53</sup>Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 78

2. Competencia funcional: Se encuentra basada en el Artículo 211 de la Constitución, y se refiere a las dos instancias que abarca todo proceso en el país.
  
3. Competencia territorial: Establece que las funciones jurisdiccionales deben ser distribuidas geográficamente, según el Artículo 62 de la Ley del Organismo Judicial.

## CAPÍTULO V

### 5. Los procedimientos procesales de conformidad con el Código Procesal Penal guatemalteco

A continuación, se tratarán de explicar los procedimientos procesales vigentes en nuestro país, ampliando mayormente el procedimiento común, ya que los procedimientos específicos utilizan subsidiariamente algunas de las partes de éste.

#### 5.1. El procedimiento común

##### ➤ Actos iniciales o introductorios

Son las tres formas de iniciar la persecución penal, a saber:

a. La querrela: La querrela es una declaración de voluntad dirigida al Juez de Primera Instancia o tribunal en forma escrita, por la cual un sujeto pone en conocimiento la noticia de un hecho que reviste las características de delito o falta, solicita que se inicie el respectivo proceso, constituyéndose así en parte acusadora, aportando los medios de prueba y exigiendo una sentencia condenatoria.

b. La denuncia: Es una declaración de conocimiento hecha ante autoridad por escrito o en forma verbal de un hecho constitutivo de delito o falta con el objeto de que se proceda a su averiguación y sentencia.

c. Persecución de oficio: Todo funcionario a que le conste la comisión de un hecho delictivo, está obligado a realizar las diligencias de urgencia y trasladar la denuncia con los antecedentes a la institución que por mandato legal le corresponde la investigación penal, o sea, el Ministerio Público.

#### ➤ La investigación

El Ministerio Público es el encargado del ejercicio de la acción penal y de la investigación, que es la preparación de la acción.

Conforme lo dispuesto en el Artículo 309 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, fiscales de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones. Tiene como auxiliares en la investigación a los funcionarios y agentes de la Policía Nacional Civil, quienes están subordinados a los fiscales y deben ejecutar sus órdenes.

En su actividad investigadora, el fiscal deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles, para poder determinar la existencia del hecho con las circunstancias de importancia para la ley penal. También debe investigar las circunstancias en las que ocurrieron los hechos ya que pueden ser relevantes para la tipificación o la apreciación de circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes.

El fiscal debe también, comprobar que personas intervinieron y de que forma lo hicieron. Asimismo investigará las circunstancias personales de cada uno que sirvan para valorar su responsabilidad.

Sin embargo, el Ministerio Público no tiene una función unilateral de persecución. A diferencia del querellante, cuyo objetivo es lograr la condena del imputado, el fiscal ha de ser objetivo.

Deberá preservar el estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, a lo que implica que también tendrá que formular requerimientos, solicitudes y practicar pruebas a favor del imputado.

Según lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal, el imputado, su defensor y el querellante podrán proponer medios de investigación al Ministerio Público en cualquier momento del procedimiento preparatorio.

Al referirnos a la intervención del juez durante la investigación, debemos recordar que el sistema acusatorio, que rige en el Código Procesal Penal le otorga al fiscal la obligación de investigar y al juez de primera instancia la de controlar la misma.

La intervención del juez de primera instancia durante la investigación se concreta en seis puntos principales, sin perjuicio de otras actividades del juez durante el procedimiento preparatorio, como la resolución de cuestiones incidentales, que son:

- a. El control sobre la decisión de ejercicio de la acción, ya que es el juez quien controla de decisión del Ministerio Público de abstenerse, suspender o desestimar el ejercicio de la persecución penal;
- b. La decisión sobre la aplicación de alguna medida de coerción sobre el imputado;
- c. La autorización en diligencias limitativas de derecho constitucionales tales como el allanamiento en dependencia cerrada o el secuestro de cosas;
- d. La práctica de la prueba anticipada;
- e. El control sobre la admisión por parte del fiscal de diligencias propuestas por las partes; y
- f. El control de la duración de la investigación.

Dentro de las principales actividades de investigación, tenemos la inspección en la escena del crimen; la incautación y secuestro de evidencias; la orden de investigación a la Policía Nacional Civil; las prácticas de pericias, tales como la balística, la biológica, las pruebas

químicas o grafo técnicas; la recolección de testimonios; los careos, que se practicarán cuando existan declaraciones contradictorias, entre testigos entre sí, entre coimputados o entre estos y los testigos; la identificación y levantamiento de cadáveres; el reconocimiento de personas; y la reconstrucción de los hechos.

➤ Procedimiento preparatorio

En la etapa preparatoria, según el Código Procesal Penal la investigación tiene como fin fundamental la acusación del Ministerio Público. El material reunido durante la investigación, a excepción de las pruebas anticipadas, tendrá que ser introducido en el debate para allí ser sometido a discusión por las partes.

El Tribunal de Sentencia tendrá que basarse en lo practicado en la sala y no en el montón de papel acumulado en la investigación.

El procedimiento preparatorio es la fase inicial del proceso penal. “Por la exigencia de averiguar la verdad como uno de los fines del procedimiento, se hace necesaria una investigación.”<sup>54</sup>

➤ Etapa intermedia

En un proceso penal democrático, la etapa principal es el debate o juicio, donde todas las partes discuten la imputación en un único acto, continuo y público.

---

<sup>54</sup>Aragonés Aragonés, Rosa. **Ob. Cit.** Pág. 48

Ahora bien, el mismo hecho del debate provoca un perjuicio para el acusado, ya que además de que posiblemente haya pagado un abogado para que lo represente, la exposición al público ya implica un deterioro en su posición o reconocimiento social de su comunidad.

La razón de ésta etapa es la de que el Juez controle el fundamento del requerimiento del Ministerio Público con objeto de no permitir la realización de juicios defectuosos y fijar en forma definitiva el objeto de juicio, o en su caso evitar el sobreseimiento o la clausura ilegales.

En Guatemala, la fase intermedia, esta bien delimitada y marcada en el Título II, Capítulo I, del Decreto 51-92 del Congreso de la República. El control judicial sobre el requerimiento del fiscal asume cinco formas:

- a. Control formal sobre la petición: Consiste en verificar si los requisitos para la presentación de la acusación establecidos en el artículo 332 bis del Código Procesal Penal, han sido cumplidos, etcétera.
- b. Control sobre los presupuestos del juicio.
- c. Control sobre la obligatoriedad de la acción, con el objeto de vigilar que el fiscal haya cumplido con la obligación que señala la ley de que todos los hechos delictivos deben ser perseguidos, o en su caso, que no se acuse por un hecho que no constituye delito o es delito de acción privada.

- d. Control sobre la calificación jurídica del hecho, en tanto que la calificación que el fiscal otorga al hecho imputado puede ser corregida por el auto de apertura del juicio.
- e. Control sobre los fundamentos de la petición, con el objeto de que el juez verifique si la petición de apertura a juicio, de sobreseimiento o clausura, está motivada.

Este control de la solicitud del Ministerio Público está a cargo del juez de primera instancia que también controla la investigación preparatoria y se materializa en la resolución de los Artículos 341 y 345 quáter del Código Procesal Penal, mediante las cuales, se puede dictar el sobreseimiento, el archivo, la clausura provisional, el auto de apertura del juicio manteniendo la acusación presentada por el fiscal o modificándola, suspender condicionalmente el proceso o aplicar el criterio de oportunidad.

Los exámenes de la solicitud del Ministerio Público se realizan en la audiencia oral establecida en los Artículos 340 y 345 del Código Procesal Penal, según haya sido la petición formulada.

El procedimiento intermedio tiene también como objeto fijar definitivamente las partes que intervendrán en el juicio.

Tanto el querellante adhesivo, como el actor civil o quien sin éxito hubiere pretendido serlo en el procedimiento preparatorio, deberán manifestar por escrito al juez de primera instancia, antes de la celebración de la

audiencia su deseo de ser admitidos como parte en el proceso, a efecto de que puedan participar en la audiencia de procedimiento intermedio.

Con la reforma al Código Procesal Penal mediante el Decreto 79-97, la audiencia de procedimiento intermedio es obligatoria. "Esta audiencia debe reunir los principios de oralidad, publicidad, contradictorio y concentración y serán de aplicación supletoria, las normas del debate."<sup>55</sup>

Esta audiencia debe celebrarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince si el pedido que hace el Ministerio Público es la apertura de juicio y la formulación de la acusación y, en un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez si la solicitud es otra.

En la audiencia las partes podrán hacer valer sus pretensiones y presentaran los medios de prueba que las fundamenten. Luego de la intervención de las partes de juez, inmediatamente decidirá sobre las cuestiones plantadas.

El juez puede decidir luego de la audiencia ya sea declarar con o sin lugar las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil que hayan promovido las partes; declarar con o sin lugar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación que han sido señalados por las partes; declarar con o sin lugar las solicitudes u objeciones de constitución, en parte del querellante o del actor civil.

---

<sup>55</sup>**ibid.** Pág. 104

Así también, el juez en esta audiencia admitirá la solicitud del Ministerio Público en forma total o parcial o emitirá la resolución de sobreseimiento, clausura o el archivo y ratificará, revocará, sustituirá o impondrá medidas cautelares.

➤ El auto de apertura a juicio oral

Con el auto de apertura a juicio se materializa el control del juez de primera instancia sobre el escrito de acusación, fijándose el objeto del proceso y se pone fin a la fase de procedimiento intermedio para dar entrada al juicio oral.

El auto de apertura a juicio debe contener, a tenor del Artículo 342:

- a. La designación del tribunal competente para el juicio;
- b. Las circunstancias de hecho no incluidos en la acusación que deban incorporarse;
- c. Los hechos incluidos en la acusación por los que no deba acusarse;
- d. Las modificaciones en la calificación jurídica; y
- e. La citación a quienes se les ha otorgado participación.

Una vez notificado el auto de apertura a juicio el juez, remitirá las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal competente para el juicio, poniendo a su disposición a los acusados, según lo estatuye el Artículo 345 del Código.

Las actuaciones y documentación que se remitirán al tribunal de sentencia cuando se dicta el auto de apertura a juicio son, la acusación y la petición de apertura a juicio del Ministerio Público o del querellante, el acta de la audiencia oral en la que se determinó la apertura del juicio y la resolución que contiene la admisión de la acusación y la decisión de abrir al juicio.

➤ Preparación para el debate

El juicio es por excelencia el acto en el cual se producen los medios de prueba, se hacen las alegaciones finales, así como las réplicas, se delibera en privado, ya que los jueces deben estar en calma, en paz y entregados absolutamente a la deliberación del asunto que están tratando a efecto que su fallo sea justo y alejado de toda pasión personal negativa o positiva.

Admitida la acusación y decretada la apertura a juicio por el juez de primera instancia respectivo, el tribunal citará a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, a sus mandatarios, a sus defensores y al Ministerio Público para que en el plazo común de diez días comparezcan al tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones, si el juicio se realizare en un lugar distinto al del procedimiento intermedio, el plazo de citación se prolongará cinco días más.

Recibidos los autos el tribunal de sentencia dará audiencia a las partes por seis días para que interpongan las recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hecho, las excepciones que no llenen ese requisito serán

rechazadas de plano por el tribunal, tratándose previamente lo concerniente a impedimentos, excusas y recusaciones conforme al procedimiento de los incidentes establecidos en el artículo 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial, resueltos los impedimentos, excusas y recusaciones, el tribunal dará trámite en incidente a las excepciones propuestas.

El tribunal recibidos los memoriales que contienen el ofrecimiento de prueba de las partes dictará resolución en la cual admitirá la prueba ofrecida o la rechazará, el rechazo solo puede hacerse cuando la prueba es ilegítima, y dispondrá las medidas necesarias para su recepción en el debate, señalando los medios de prueba que se incorporarán al debate para su lectura y fijará lugar, día y hora para la iniciación del debate en un plazo no mayor de quince días, ordenando la citación de todas aquellas personas que deberán intervenir en él.

➤ Fase de ofrecimiento de prueba

Al estar resuelto los incidentes mencionados las partes ofrecerán, en un plazo de ocho días por el cual el tribunal les concede audiencia, la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación del nombre, profesión, lugar para recibir citaciones y notificaciones y señalarán los hechos acerca de los cuales serán examinados durante el debate, quien ofrezca la prueba podrá manifestar su conformidad para que se lea en el debate la declaración o dictamen presentado durante el procedimiento preparatorio, se deberá presentar también los documentos que no fueron ingresados antes o señalar el lugar en donde se halle, para que el tribunal los requiera.

Si el Ministerio Público no ofreciere prueba se le emplazará por tres días al mismo tiempo, se le notificará al Fiscal General de la República para que ordene lo conducente.

➤ Sentencia

El Artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial manifiesta que entre la resoluciones judiciales están las sentencias, que éstas deciden el asunto principal después de agotado los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean designadas como tales por la ley.

Los Artículos 383 al 388 del Código Procesal Penal manifiestan que inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en el pasarán a deliberar en sesión secreta, a la cual solo podrá asistir el secretario del tribunal.

Si el tribunal considera imprescindible, durante la deliberación, recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer a ese fin, la reapertura del debate.

Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos. La decisión versará sobre la absolución o la condena. Si se hubiere ejercido la acción civil, declarará procedente o sin lugar la demanda, en la forma que corresponda.

Los vocales deberán votar cada una de las cuestiones, cualquiera que fuere el sentido de su voto sobre las procedentes, resolviéndose por simple mayoría. El juez que esté en desacuerdo podrá razonar su voto.

Sobre la sanción penal o la medida de seguridad y corrección, deliberarán y votarán todos los jueces. Cuando exista la posibilidad de aplicar diversas clases de penas, el tribunal deliberará y votará, en primer lugar, sobre la especie de pena a aplicar, decidiendo por mayoría de votos.

La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al acusado.

En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura del juicio, o imponer penas mayores o menores que las pedidas por el Ministerio Público.

Entonces para dictar la sentencia se conjugarán las estipulaciones del Artículo 389 del Código Procesal Penal y las disposiciones del Artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial. No perdiendo de vista que el Artículo 390 de nuestro ordenamiento procesal penal dice que las sentencias se pronunciarán siempre en nombre del pueblo de la República de Guatemala.

Redactada la sentencia el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, después de ser convocadas verbalmente todas las partes en el debate, y el documentos será leído ante los que comparezcan. La lectura valdrá en todo caso como notificación entregándose posteriormente copia a los que la requieran. El original del documento se agregará al expediente.

La sentencia decidirá también sobre las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien el tribunal estime con mejor derecho a poseerlos, decidirá también sobre el decomiso y destrucción, previstos en la ley penal.

Cuando la sentencia establezca la falsedad de un documento, el tribunal mandará inscribir en él una nota marginal sobre la falsedad, con indicación del tribunal, del procedimiento en el cual se dictó la sentencia y de la fecha de su pronunciamiento. Cuando el documento esté inscrito en un registro oficial o cuando determine una constancia o su modificación en él, también se manará inscribir en el registro.

Cuando se haya ejercido la acción civil y la pretensión se hayan mantenido hasta la sentencia, sea condenatoria o absolutorio, resolverá expresamente sobre la cuestión, fijando la forma de reponer las cosas al estado anterior o, si fuere en su caso, la indemnización correspondiente.

## 5.2. Los procedimientos específicos

La necesidad de acelerar los trámites judiciales de delitos de poco impacto social, profundizar la investigación cuando fracasa el Habeas Corpus, la prevención de comisión de nuevos delitos y la naturaleza especial de los delitos de acción privada y las faltas hacen que se pueda abreviarse o resumirse alguna de las fases el sistema penal ordinario, tales como la fase preparatoria, fase intermedia, el debate oral, algunas impugnaciones y hasta la ejecución de la sentencia, estableciendo el Código Procesal Penal, cinco casos distintos al proceso común, que son:

- a. Procedimiento abreviado;
- b. Procedimiento especial de averiguación;
- c. Juicio por delito de acción privada;
- d. Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección; y
- e. Juicio por faltas.

A continuación se tratará de manera sucinta cada uno de ellos.

➤ Procedimiento abreviado

Regulado del Artículo 464 al 466 del Código Procesal Penal; el mismo procede si el Ministerio Público considera una pena no mayor de cinco años de privación de libertad o no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, y si se cuenta con el acuerdo del imputado y su defensor. Previo a oír al imputado, el juez de primera instancia podrá dictar la resolución que en derecho corresponda apegándose lo más posible a las reglas de la

sentencia, y podrá absolver o condenar al imputado, pero la pena nunca será máxima a la requerida por el Ministerio Público.

Contra la sentencia cabe la apelación interpuesta por el Ministerio Público, el acusado, su defensor y el querellante adhesivo.

Esta figura busca estimular el allanamiento a la pretensión penal del Estado por el imputado otorgándole beneficios procesales como la supresión del debate, celeridad en el juicio y supresión de recabación de la prueba caracterizándose por la conformidad de las partes con la pena a imponer, dotando así de eficiencia al derecho penal y a la administración de justicia, lo anterior sin perjuicio de la posible absolución del imputado o el rechazo de este procedimiento por considerar una pena mayor.

➤ Procedimiento especial de averiguación

Conforme los Artículos 467 al 473 del Código Procesal Penal, cuando fracasa un recurso de exhibición personal a favor de una persona y existen motivos de sospecha para afirmar que dicha persona se encuentra ilegalmente detenida por funcionario del Estado, miembros de las fuerzas de seguridad del Estado o por agentes regulares o irregulares, la Corte Suprema de Justicia a solicitud de cualquier persona podrá primeramente intimar al Ministerio Público para que rinda informe al tribunal sobre el progreso y resultado de lo relacionado con el caso por un plazo máximo de cinco días, pudiendo abreviar el plazo cuando lo estime necesario; o encargar la averiguación a las siguientes personas, en orden excluyente:

- a. Procurador de los Derechos Humanos;
- b. Entidad o asociación jurídicamente establecida en el país; y
- c. Al cónyuge o parientes de la víctima.

En lo relativo a encomendar tal investigación al Procurador de los Derechos Humanos se fundamenta en los Artículos 274 y 275 de la Constitución, ya que dentro de sus atribuciones está el investigar sobre denuncias que le sean planteadas en ocasión a violaciones de los derechos humanos.

Para decidir sobre la procedencia de la averiguación especial, la Corte Suprema de Justicia convocará a una audiencia al Ministerio Público, a quien instó el procedimiento y a los interesados para que concurran con sus medios de prueba y decidir en deliberación privada sobre la improcedencia de la solicitud o sobre el mandato de averiguación que contendrá lo relacionado en el Artículo 469 del Código.

Este procedimiento presenta variaciones en los procedimientos preparatorio e intermedio, a partir del auto de apertura a juicio el proceso se rige por las normas comunes.

➤ Juicio por delito de acción privada

Los Artículos del 474 al 483 inclusive establece este procedimiento, a través del cual los delitos de acción privada que no lesionan el interés social y en los mismos le corresponde al agraviado comprobar el hecho que fundamenta la acusación, siendo innecesarias las fases de investigación e intermedia del proceso ordinario.

Admitida la querrela se citará a las partes a una junta conciliatoria, si no se llega a ningún acuerdo finalizada la audiencia se citará a juicio oral, aplicándose en adelante las normas comunes del procedimiento ordinario, a excepción que el querellante tendrá las obligaciones y facultades del Ministerio Público.

El término para la incorporación del tercero civilmente demandado coincide con el vencimiento del plazo de citación a juicio, no podrá requerirse protesta solemne sobre el interrogatorio del imputado, y en los juicios donde se vea afectada la moralidad pública el debate se llevará a cabo a puerta cerrada.

➤ Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección

Conforme a los Artículos 484 al 487 del Código Procesal Penal, si el Ministerio Público estima después realizado el procedimiento preparatorio

que sólo procede la aplicación de una medida de seguridad y corrección podrá requerir la apertura a juicio en las formas y condiciones previstas para la acusación en el juicio común, indicando los antecedentes y circunstancias que motivan el pedido.

Este procedimiento se regirá por las reglas comunes a excepción de las enunciadas en el Art. 485 del Código.

➤ Juicio por faltas

Se encuentra regulado en los Artículos 488 al 491 del Código Procesal Penal, que establece que para juzgar faltas, delitos contra la seguridad del tránsito o aquellos cuya sanción sea de multa, el Juez de Paz oirá al ofendido, a la autoridad que hace denuncia e inmediatamente al imputado, y si el imputado se reconoce culpable y no se estiman necesarios diligenciamientos posteriores el juez dictará sentencia.

Si el imputado no reconoce su culpa, el juez convocará a audiencia oral inmediatamente, la que se podrá suspender por un máximo de tres días, la resolución que corresponda se dictará dentro de la misma acta de la audiencia absolviendo o condenando al imputado, contra tal resolución cabe el recurso de apelación del que conocerá el juzgado de primera instancia jurisdiccional, debiendo resolver en tres días.

### 5.3. Análisis jurídico de la incompetencia de los jueces de paz penal

El Artículo 44 del Código Procesal Penal, establece en su literal A), que los jueces de paz penal, juzgarán las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme al procedimiento específico del juicio por faltas que establecen los Artículos 488 al 491 del mismo.

Este Artículo se complementa por el Artículo 264 Bis, que establece que cuando se trate de hechos por accidentes de tránsito, los causantes de ellos deberán quedarse en libertad inmediata bajo arresto domiciliario, que será constituido por acta levantada por un Notario, el Juez de Paz o el jefe de la Policía que tenga conocimiento del asunto.

Ahora bien, cuando se da un hecho de tránsito en el país que tipifique los delitos contra la seguridad del tránsito, aunque constituyan lesiones leves, es común que los mismos sean causados por imprudencias ya sea del automovilista o del peatón; sin embargo dichas imprudencias, aunque repercuten en el mundo del derecho, no dejan de ser eso, solo imprudencias.

Por el hecho mismo de que sea una imprudencia la que origina el hecho de tránsito, no deja de ser la consecuencia un delito; mismo por el cual él o

los responsables deben ser investigados y procesados conforme a la legislación guatemalteca.

Actualmente, el hecho de tránsito es conocido primeramente y como común denominador, por los Juzgados de Paz, quienes al cerciorarse del cumplimiento del acta de arresto domiciliario, únicamente se encargan de remitir las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia competente, estableciendo primero, que los delitos ocasionados no sean de su competencia.

Y es que al momento de que sucede un hecho de tránsito que por sí mismo constituye delito, verbigracia el atropellamiento de una persona que causa lesiones leves, sin que el mismo sea premeditado, ya que ha sido ocasionado en virtud de un hecho fortuito, y en donde el automovilista, de manera responsable, se hace cargo de la atención médica para el peatón atropellado; el hecho aunque constituye delito, el mismo será desistido por él o los agraviados, en virtud de la levedad de las lesiones y de la responsabilidad del conductor.

Sin embargo este procedimiento recarga de sobremanera el sistema judicial, en especial a los Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y de Delitos Contra el Ambiente competentes, ya que son éstos jueces, quienes tienen la obligación de solventar la situación jurídica del conductor y del vehículo que muchas veces queda consignado.

Sin embargo, la gran carga de trabajo que tienen los Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente se ve

aumentada con causas que se archivan tras una sola resolución, por medio de la cual se admiten los desistimientos presentados por las víctimas de los atropellamientos por hechos de tránsito, y se ordena devolver los vehículos implicados, razones por las cuales se hace necesario otorgarles una competencia más amplia a los Jueces de Paz Penal, para que éstos puedan conocer de los hechos indicados cuando los mismos no constituyen delitos dolosos de acción pública.

Es simple lógica, que si el hecho de tránsito ocasionado, tiene como consecuencia la comisión de un homicidio, aunque sea doloso, el mismo constituye un delito de acción pública, de conformidad con el contenido del Artículo 24 bis del Código Procesal Penal de Guatemala, y es de suponer que este hecho si debe conocerse por el Juez de Primera Instancia Penal.

Y en aras de lo establecido por el principio de eficacia, es necesario hacer la siguiente:

**PROPUESTA DE REFORMA EN CUANTO A AMPLIAR LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ PENAL EN MATERIA DE DELITOS COMETIDOS EN HECHOS DE TRÁNSITO.**

**DECRETO 1-2008**

**El Congreso de la República**

**CONSIDERANDO:**

Resulta importante regular de forma acertada y expresa las instituciones del Derecho Procesal Penal, en el sentido de ampliar la competencia de los Juzgados de Paz Penal;

**CONSIDERANDO:**

En virtud de la sobrecarga de trabajo que se ve en los Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, se hace necesario que los Juzgados de Paz Penal tengan un mayor ámbito de competencia para conocer los delitos culposos o de acción pública a instancia particular cometidos por un hecho o accidente de tránsito en el cual la parte que comete el hecho o el automovilista, se hace responsable civilmente de los daños médicos y civiles, teniendo como consecuencia el desistimiento de toda acción por la parte agraviada;

**POR TANTO:**

En uso de las atribuciones contenidas en el inciso primero 1° del Artículo Ciento Setenta (170) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**DECRETA:**

Las siguientes adiciones al Código Procesal Penal;

**Artículo 1.** Se adiciona la literal L al Artículo 44, el cual quedará así:

**Artículo 44. Juez de Paz Penal. Literal l) (Adicionado por el Decreto 1-2008 del Congreso de la República de Guatemala).**

Los jueces de Paz Penal, tendrán competencia para conocer de los delitos cometidos por hechos de tránsito, siempre y cuando al momento de tener a la vista los autos, se cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Que los delitos cometidos no sean delitos de los de acción pública, sino que sean delitos de acción pública dependiente de instancia particular, a tenor del Artículo 24 Bis de éste Código;
- b. Que los daños médicos y los daños civiles hayan sido reparados, o puedan ser reparados por el imputado, garantizando los mismos a criterio del juez;
- c. Que la parte agraviada, presente desistimiento a más tardar a los tres días de ocurrido el hecho.

**Artículo 2.** Se adiciona un párrafo al Artículo 264 Bis, el cual queda así:

**Artículo 264 Bis. (Reformado y adicionado por el Artículo 2 del Decreto 1-2008 del Congreso de la República de Guatemala).**

Cuando el juez de Paz Penal, no eleve las actuaciones al Juez de Primera Instancia Penal, este Juez, determinará la duración de la misma, pudiendo ordenar la sustitución de la misma por cualesquiera otra de las contempladas en el artículo anterior. El Juez de Paz Penal deberá velar por el cumplimiento de lo establecido en el acta de arresto domiciliario.

## CONCLUSIONES

1. Los jueces de Paz Penal, actualmente pueden conocer únicamente de delitos de seguridad de tránsito y de aquéllos que sólo tengan pena de multa, ocasionándoles lo anterior menos carga de trabajo.
2. Los jueces de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, son los jueces competentes para solventar la situación jurídica de las personas que han cometido delitos por hechos de tránsito.
3. El delito de lesiones leves es el que mayormente se comete en la mayoría de casos por hechos o accidentes de tránsito, y éste sólo puede ser conocido por los jueces de Primera Instancia Penal.
4. La sobrecarga de trabajo producida en los Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, como consecuencia de los delitos cometidos por hechos de tránsito, ocasiona que muchas veces las mencionadas judicaturas retrasen expedientes de delitos de mayor impacto social.



## RECOMENDACIONES

1. Es necesario que el Congreso de la República reforme el Código Procesal Penal para ampliar la competencia de los jueces de Paz Penal, y así éstos puedan continuar conociendo de la tramitación del delito de lesiones leves culposas, cometido por un hecho de tránsito, cuando el sindicado solventa las responsabilidades civiles y hospitalarias del, o los agraviados.
2. Los jueces de paz penal deben establecer si de los hechos de tránsito sujetos a su conocimiento, concurren en delitos penales de su competencia.
3. Es importante que la Corte Suprema de Justicia, brinde a los Juzgados de Paz y de Primera Instancia Penal, el material humano y técnico necesario, a efecto de poder agilizar la remisión de los expedientes entre ambos, después de que el Juez de Paz Penal, constate que el hecho de tránsito acaecido, no es de su competencia.
4. Resulta indispensable que la sociedad se conduzca con prudencia y diligencia en la vía pública, a efecto de prevenir lo más posible los hechos de tránsito.



**BIBLIOGRAFÍA**

- ARAGONÉS ARAGONÉS, Rosa. **Temas fundamentales del proceso penal guatemalteco. Perspectiva comparada desde el derecho español.** Cuadernos judiciales de Guatemala Número 1. Publicado por la Embajada de España en Guatemala. (s. e.) (s. f.).
- BACIGALUPO, Enrique. **Manual de derecho penal.** (s. e.) Ed. Temis. Bogotá, Colombia. 1994.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho elemental.** 33a. ed. Ed. Helenista. Buenos Aires, Argentina. 1997.
- CASTELLANOS, Carlos. **Derecho procesal guatemalteco.** Curso de Procedimientos Penales. Tipografía Nacional. Guatemala, Centro América. Mayo 1938.
- CASTELLANOS, Fernando. **Lineamientos elementales de derecho penal.** 2a. ed. Ed. Porrúa. México 1981.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Nociones generales de derecho procesal civil.** Colección jurídica Aguilar. Ed. Aguilar S. A. Madrid 1966.
- GARA, Omeba. **Enciclopedia jurídica bibliográfica,** tomo XIII. (s. e.) Ed. Porrúa. México. 1990.
- HERRARTE GONZÁLEZ, Alberto. **Derecho procesal penal. El proceso penal guatemalteco.** (s. e.). Ed. José de Pineda Ibarra, Ministerio de Educación. Guatemala. 1978.

HURTADO VERA, Lorenzo. **La culpabilidad**. (s. e.) Ensayo para la Universidad de Caracas, Venezuela. (s. e.) Venezuela. 2007.

JIMÉNEZ DE ASSUA, Luis. **Lecciones de derecho penal**. Obra compilada y editada por Enrique Figueroa, (s. e.) Ed. Pedagógica Iberoamericana, S.A., México. 1995.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **La ley y el delito**. (s. e.) Ed. Andrés Bello. Caracas, Venezuela. 1997.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. **La tipicidad**. (s. e.) Ed. Porrúa. México, 1955.

RANER SOLARES, Carlos Alfredo. **Beccaria-derecho penal**. Ensayo para la Universidad de La Rioja, España. (s. e.) La Rioja, España. 2008.

ROMERO, Jonathan. **La antijuridicidad en el derecho mexicano**. Ensayo para la Universidad del Valle de México. (s. e.) México, D. F. 2006.

VALENZUELA O. Wilfredo. **El nuevo proceso penal**. 2a. ed. Ed. Oscar de León Palacios. Guatemala. 2003.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República, Decreto 2-89, 1989.

**Código Procesal Penal.** Congreso de la República, Decreto 51-92, 1992.

**Código Penal.** Congreso de la República, Decreto 17-73, 1973.